

SESION 17.A ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1939

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CRUCHAGA Y BRAVO

SUMARIO

1. Se aprueba el proyecto para cambiar el nombre de la calle Manuel Montt de Santiago por el de Eliodoro Yáñez y el de la calle Santa Elvira de Molina por el de Manuel J. Yrarrázaval y el de la calle Exposición de Santiago por el de Malaquías Concha.

2. Se aprueba el proyecto aprobatorio de la Convención de Ginebra relativa al uso del distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.

3. Se aprueba el proyecto aprobatorio del protocolo adicional del Tratado de Comercio Chileno-Argentino suscrito en 1938.

4. Se acuerda simple urgencia a los proyectos sobre cooperativas de pequeños agricultores y empréstito para la empresa de Agua Potable de Santiago.

5. El señor Bórquez formula observaciones sobre la matrícula para las naves de Magallanes y las deficiencias del servicio marítimo a Magallanes por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. El señor Lira Infante se refiere a estas materias.

6. Se trata sobre tabla del proyecto que modifica la ley de subsidios para las ciudades afectadas por el terremoto incluyendo en ella el auxilio a los Cuerpos de Bomberos de esa zona y queda pendiente su debate.

7. Se anuncia la Tabla de Fácil Despacho para la sesión próxima.

8. Se elige al señor Bravo como Vicepresidente del Senado.

Se suspende la sesión.

9. A segunda hora continúa tratándose de la acusación pendiente en contra del señor Ministro de lo Interior.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar A., Guillermo.	Morales V., Virgilio.
Barrueto M., Darío.	Muñoz C., Manuel.
Bórquez P., Alfonso.	Opazo L., Pedro.
Bravo O., Enrique.	Ossa C., Manuel.
Concha, Luis A.	Portales V., Guillermo.
Cruz C., Ernesto.	Pradénas M., Juan.
Durán B., Florencio.	Rivera B., Gustavo.
Errázuriz, Maximiliano.	Ríos Arias, J. M.
Estay C., Fidel Segundo	Rodríguez de la S., Héctor.
Figueroa A., Hernán.	Sáenz, Cristóbal.
Grove V., Hugo.	Santa María C., Alvaro.
Grove V., Marmaduke.	Schnake V., Oscar.
Gumucio, Rafael Luis.	Silva S., Matías.
Guzmán, Eleodoro E.	Ureta E., Arturo.
Lafertte G., Elías.	Urrejola, José Fco.
Lira I., Alejo.	Urrutia M., Ignacio.
Martínez Montt, Julio.	Valenzuela V., Oscar.
Maza F., José.	Walker L., Horacio.
Moller B., Alberto.	

Y los honorables Diputados señores Alcaide, Errázuriz y Labbé.

ACTA APROBADA

Sesión 14.a ordinaria en 13 de junio de 1939.
(Especial)

Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores: Azócar, Bravo, Cruz, Durán, Errázuriz, Figueroa, Grove, Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Lafertte, Lira, Moller, Morales, Ossa, Portales, Pradénas, Rivera, Ríos, Rodríguez, Sáenz, Santa María, Schnake, Silva Matías, Ureta, Urrutia y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 12.a, en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 13.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Solicitudes

Una de doña Enriqueta Durán, viuda de Vidaurre y doña Sara Vidaurre Durán en que solicitan pensión por gracia.

Una de don Isidro Díaz Canto en que solicita aumento de sueldo para los efectos de su jubilación.

Una de don Remigio Pradénas Cisterna en que solicita aumento de jubilación.

Una de don Ruperto Triviño Gallardo en que solicita pensión por gracia.

Una de don Guillermo Iturriaga Morales y una de don Manuel Antonio Varas Almeyda en que solicitan amnistía.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia.

Una de doña Laura Martínez, viuda de Mira, en que solicita devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

Orden del Día

Moción del honorable señor Opazo, sobre amnistía por los sucesos del 5 de septiembre de 1938.

El señor Presidente hace presente que corresponde continuar, en segunda discusión, la discusión particular del proyecto, que quedó pendiente en la sesión anterior.

Se toma en consideración el artículo nuevo que propone agregar a continuación del artículo 1.º el honorable señor Pradénas (acta de la sesión 9.a, en 6 del actual).

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Pradénas, Durán y Azócar.

Cerrado el debate y tomada la votación, nominalmente, resulta desechada por 12 votos contra 19 y 5 pareos.

Votan por la afirmativa los señores Azócar, Durán, Figueroa, Grove, don Marmaduke, Guzmán, Lafertte, Moller, Morales, Pradénas y Schnake.

Votan por la negativa los señores Bravo, Cruchaga, Cruz, Gumucio, Lira, Portales,

Ríos, Rodríguez, Silva don Matías, Ureta, Urrutia y Walker.

No votan, por estar pareados, los señores Errázuriz, Ossa, Rivera, Sáenz y Santa María.

El señor Presidente pone en discusión la indicación del señor Concha don Aquiles, para substituir el artículo 2.º del proyecto por el siguiente:

“Art. ... La presente ley comenzará a regir desde la fecha en que dicten sentencia definitiva los Tribunales de Justicia”.

No usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate, con el asentimiento de la Sala, se da por desechada por 12 votos, contra 10 abstenciones y 5 pareos.

Con la misma votación, se da fácilmente por aprobado el artículo 2.º del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Concédese amnistía general a todos los ciudadanos que tuvieron intervención en la represión del movimiento revolucionario del 5 de septiembre de 1938.

Concédese también amnistía a todos los ciudadanos procesados o condenados por delitos provenientes de hechos políticos, y al personal de Carabineros procesado o condenado por delitos ejecutados en actos del servicio.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 13 de junio de 1939. — Con motivo de la moción que tengo la honra de pa-

sar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** Agrégase al artículo 4.º de la ley número 6.334, de 29 de abril de 1939, el siguiente inciso:

“8 b) Invertir hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) en auxilios a los Cuerpos de Bomberos de la zona damnificada”.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui.** — **J. Villamil Concha,** Secretario.

Santiago, 13 de junio de 1939. — Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Se considerarán Cooperativas de Pequeños Agricultores las que se constituyan con arreglo a las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, incisos 1.º, 2.º y 3.º; 14; 16; 18 y 19, de la ley número 4.531, sobre Cooperativas Agrícolas; a los artículos 49, 50 y 65 del decreto número 596 de 14 de noviembre de 1932, sobre Sociedades Cooperativas, y a las que establece la presente ley.

Artículo 2.º Las Cooperativas de Pequeños Agricultores tendrán por objeto:

a) Otorgar a sus asociados, en representación del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, préstamos controlados para fines agrícolas reproductivos y ejercitar dicho control;

b) Desarrollar una o más de las actividades enumeradas en el artículo 1.º, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la ley número 4.531, sobre Cooperativas Agrícolas y especialmente las siguientes:

1.º Contratar préstamos con entidades de fomento para invertirlos directamente en fines de utilidad colectiva;

2.º Dirigir la producción agrícola de los socios, con arreglo a las exigencias de los mercados de consumo;

3.o Organizar la venta de los productos agro-pecuarios, debidamente envasados y clasificados, en la forma más conveniente al interés de los socios;

4.o Adquirir maquinaria agrícola, elementos de transporte, reproductores y animales de trabajo para arrendar sus servicios a los socios;

5.o Prevenir y atender al tratamiento de las enfermedades de los animales y de las plantas de los socios; y

6.o Atender y representar a los socios que lo soliciten en las gestiones o dificultades que se les presenten en el ejercicio de sus actividades y labores agrícolas.

Artículo 3.o Se prohíbe a los socios efectuar operaciones de la misma índole de las que ejecuta la cooperativa, salvo autorización expresa de ésta.

Artículo 4.o La responsabilidad de la cooperativa se limitará al monto de sus haberes.

Cada socio responderá a la sociedad con todos sus bienes por las operaciones que ejecute con ella.

Artículo 5.o Se considerará como fiadores respecto del socio insolvente y para responder a las obligaciones contraídas por éste con la cooperativa, a todos los demás asociados de la institución.

Artículo 6.o Las Cooperativas de Pequeños Agricultores que establece esta ley, podrán constituirse en todo el país; pero sólo se reconocerá una por comuna, salvo autorización expresa del Presidente de la República, previo informe del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

En la constitución de las cooperativas intervendrá un ingeniero agrónomo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7.o La cooperativa contará de tantas secciones independientes como actividades agrícolas diversas abarque.

Para los efectos de la aplicación del artículo 2.o, letras a) y b), incisos 1.o, 2.o y 3.o, y artículos 3.o, 4.o y 5.o, se considerará a cada sección como una entidad económica independiente.

Artículo 8.o Obtenida la personalidad jurídica, el instrumento deberá inscribirse en el Registro de Comercio del departamento respectivo.

Artículo 9.o Para realizar los fines que establece el artículo 2.o, las cooperativas operarán en dos formas distintas:

1.o Para realizar los de la letra a) operarán como mandatarias o representantes del departamento con las atribuciones que les fije esta ley, el Reglamento y el respectivo contrato entre la cooperativa y el Departamento pertinente de la Caja de Crédito Agrario; y

2.o Para los fines establecidos en la letra b), las cooperativas operarán como entidad autónoma.

Artículo 10. Se faculta al Presidente de la República para fijar en un Reglamento especial todo el procedimiento a que deberán ceñirse la Caja de Crédito Agrario y las cooperativas en la tramitación y el otorgamiento de los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo 2.o de la presente ley, determinando las atribuciones de una y otras y sus derechos y obligaciones mutuas.

TITULO II

Del capital y de los socios

Artículo 11. El capital de la cooperativa se formará:

a) Con una cuota de admisión mínima de veinte pesos (\$ 20), que pagará cada asociado, cuota que se aumentará en proporción al número de votos con que cuente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24;

b) Con los beneficios sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo; y

c) Con una comisión del 1 por ciento anual sobre los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo siguiente.

Se constituirá, además, un fondo de reserva con el 10 por ciento, a lo menos, de los beneficios sociales.

Artículo 12. Las instituciones de crédito, indicadas en la presente ley, por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, otorgarán préstamos controlados en la siguiente forma:

a) Hasta por un plazo de 18 meses, a las cooperativas para los asociados, en dinero,

semillas, abonos, enseres, envases, animales, etc.

Cada préstamo no podrá exceder de treinta mil pesos (\$ 30.000);

b) Hasta por un plazo de cinco años, a las cooperativas para los asociados, con el fin de hacer mejoras en sus predios, de instalar industrias anexas o adquirir animales.

Cada préstamo no podrá exceder de cincuenta mil pesos (\$ 50.000); y

c) Hasta por un plazo de diez años, a las cooperativas, con fines colectivos, para edificios, maquinarias e instalaciones de carácter agro-pecuario y para establecer industrias derivadas.

Artículo 13. El Banco Central de Chile otorgará a la Caja de Crédito Agrario, para su Departamento de Cooperativas, créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, hasta por la suma de cien millones de pesos (\$ 100 millones); créditos que devengarán un interés no superior al 1 por ciento, incluso comisiones.

El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario destinará el producto de estos créditos a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo 12, letra a) de la presente ley.

Suspéndese para estos efectos la aplicación de los artículos 54 y 57 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 14. El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario cederá al Banco Central de Chile, en garantía, los documentos en virtud de los cuales conceda los préstamos a que se refiere el artículo anterior, documentos que quedarán en poder de la institución cedente, como encargada de su cobro, sin perjuicio del derecho del Banco Central para pedir la exhibición o entrega del documento original cuando lo estime necesario.

Una copia de cada documento, autorizada por el secretario del Departamento de Cooperativas, servirá al Banco Central de comprobante de la cesión en sus relaciones con aquélla.

Artículo 15. Para financiar los préstamos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 12, la Caja de Crédito Hipotecario

destinará hasta un 15 por ciento de las sumas de que pueda disponer anualmente para operaciones de crédito en dinero.

Para dicho efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, otorgará los préstamos a las cooperativas, con garantía hipotecaria de los predios del asociado o de la cooperativa, según el caso.

Artículo 16. Los socios o las cooperativas harán el servicio de los préstamos que recibían por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, abonando hasta un 3 por ciento de interés anual, incluso comisiones, por los créditos a que se refiere la letra a) del artículo 12.

Los préstamos de las formas b) y c) del mismo artículo, se servirán con un interés hasta del 6 por ciento anual, incluso comisiones.

Las amortizaciones corresponderán a los plazos de los préstamos.

Artículo 17. Los asociados, a quienes el Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario haya otorgado un préstamo de las formas a) o b), deberán firmar a favor de la cooperativa, un pagaré agrario, por la suma del préstamo, intereses y comisiones.

Este pagaré se regirá por lo dispuesto en la ley número 5,185, sobre pagaré agrario, y la cooperativa deberá endosarlo a favor del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

Los préstamos de la forma c) los pagarán las cooperativas por anualidades vencidas.

Artículo 18. Se autoriza al Institución de Crédito Industrial para hacer préstamos en la forma establecida por esta ley, a las cooperativas de pequeños agricultores.

Artículo 19. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, facilitará gratuitamente, dentro de los recintos de las estaciones, el terreno necesario para las construcciones e instalaciones de que trata el artículo 12, letra c). El mismo gravamen pesará sobre los terrenos y locales del Estado y Municipalidades, que se proporcionarán gratuitamente a las cooperativas de pequeños agricultores.

Las cooperativas indemnizarán a las Municipalidades los perjuicios efectivos, estimables en dinero, que les irroguen las obligaciones que les impone este artículo.

Artículo 20. El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, queda facultado para adquirir maquinarias y reproductores, que podrá arrendar o vender a las cooperativas, de acuerdo con las normas que determinará el Reglamento.

Artículo 21. Sólo podrá pertenecer a las cooperativas a que se refiere esta ley, los pequeños agricultores, los colonos de tierras fiscales que tengan título provisional y los ocupantes que reúnan las condiciones que determine el Reglamento, entendiéndose incluidos entre estos últimos a los miembros de las comunidades de indígenas.

Se entienden por pequeños agricultores para los efectos de esta ley:

1.º A los propietarios de uno o más predios agrícolas, cuyo avalúo total no sea superior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150 mil), siempre que trabajen directamente sus predios;

2.º Los arrendatarios de predios o terrenos agrícolas, cuyo avalúo total no sea superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000); y

3.º Los inquilinos, medieros y empleados agrícolas, para la explotación de los terrenos que cultivan.

Para determinar el valor de los predios, se tomará como base la tasación fiscal.

Los predios de los socios deberán estar ubicados dentro del territorio de la comuna que sea sede de la cooperativa.

Artículo 22. Las cooperativas de pequeños agricultores sólo podrán constituirse con 5 socios, a lo menos, por cada sección en que se dividan.

Los que se incorporen en una cooperativa ya constituida, pagarán solamente el valor de su cuota de admisión.

Artículo 23. Los socios sólo podrán retirarse voluntariamente de la cooperativa, después de cinco años de permanencia en ella, salvo que equiecen sus obligaciones y liberen sus compromisos pendientes con la sociedad y que su retiro no afecte al debido cumplimiento de los compromisos contraídos por la cooperativa.

TÍTULO III

De la Administración, de la disolución y liquidación de las Cooperativas de Pequeños Agricultores.

Artículo 24. En la Junta General, elegida en conformidad a la ley número 4,531, los asociados tendrán derecho a un voto y a un voto más por cada fracción de cincuenta mil pesos del valor de su propiedad o de su capital comprobado.

Ningún socio podrá representar a más de tres votos ausentes.

En las cooperativas constituidas por menos de veinte socios, sólo podrá representarse a un voto ausente.

Artículo 25. La Junta General sólo podrá tomar acuerdos si concurre, a lo menos, el 60 por ciento de los socios que figuren en los Registros de la Cooperativa y los acuerdos deberán contar con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Después de la tercera citación que deberá hacerse por avisos publicados en un periódico del departamento, la sesión se verificará con los socios que concurren y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 26. Las resoluciones del Consejo de Administración deberán contar con la mayoría absoluta de los votos de los consejeros presentes.

Artículo 27. El Presidente de la Cooperativa podrá desempeñar las funciones de gerente cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 28. La disolución de una cooperativa podrá ser acordada solamente en Junta General de socios, citada especialmente al efecto, en la forma que indiquen los estatutos. A la sesión deberán concurrir, personalmente o por poder, el 75 por ciento de los socios que figura en los Registros de la cooperativa y el acuerdo deberá contar con el 75 por ciento de los votos presentes.

Artículo 29. Disuelta una cooperativa sus bienes pasarán al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, el cual los destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines que persigue la presente ley.

TITULO IV

Saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola

Artículo 30. Todo cooperado podrá pedir que se le reconozca el dominio de un predio rústico de un avalúo que no exceda de 30,000 pesos por los procedimientos especiales y de excepción que establece el presente título.

Igual derecho corresponderá al cooperado que tenga una cuota precisa o acciones o derechos hasta de igual valor, pero sólo respecto de su cuota o acción.

Artículo 31. Para ejercitar este derecho se requiere:

1.º Haber poseído materialmente el predio durante diez años, por sí o por sus antecesores.

La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925 del Código Civil;

2.º Que el predio tenga deslindes determinados y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero;

3.º No haber reconocido en ninguna forma dominio ajeno, ni haber tenido el predio en calidad de mero tenedor, como arrendatario, inquilino, aparcero, mandatario, depositario, acreedor prendario, secuestre, comodatario, usufructuario, usuario, el que tiene derecho de habitación u otros análogos; y

4.º Que el interesado o sus antecesores hayan sido reputados poseedores del predio por la Dirección General de Impuestos Internos al figurar como tales en el Rol de Avalúos respectivo durante los 10 años anteriores y, si está afecto al pago del impuesto territorial, que haya pagado esa contribución durante el mismo período.

Artículo 32. Acreditada la posesión con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el tribunal declarará que el poseedor es dueño del predio.

El juez procederá con conocimiento de causa.

La resolución que dicte deberá ser siempre consultada ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ejecutoriada la resolución, se publicará en extracto con todos los datos necesarios, por tres veces, en un periódico de la localidad o de la cabecera del departamento más próximo, si en aquélla no lo hay.

El juez, entretanto, mandará inscribir presuntivamente el predio.

Artículo 33. Toda persona afectada por la resolución anterior, que alegue igual o mejor derecho, o que sea el legítimo dueño, podrá reclamar dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del último aviso.

En todo caso, si se justifica que existen sobre el predio inscripciones vigentes de dominio u otros derechos reales a favor de terceros, el juez ordenará notificarlos para que hagan uso de su derecho con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior. Esta notificación se hará en la forma establecida en el inciso 4.º del artículo precedente.

Los reclamos se tramitarán con arreglo a los artículos 705 a 715 inclusive, del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el plazo indicado en el inciso 1.º o rechazado por sentencia firme el reclamo de terceros, el juez mandará inscribir definitivamente el predio a nombre del interesado.

Estas inscripciones definitivas se reputarán como título de dominio saneado de quince años.

Artículo 34. Si es necesario acreditar posesión efectiva de una herencia relacionada con el predio, la tramitación se efectuará en el modo, forma y beneficios que establecen los artículos 40 y siguientes de la ley número 5,427, sobre herencias y donaciones, pero en papel simple y libre de todo impuesto fiscal, notarial o conservatorio.

Artículo 35. Cuando sea preciso partir una comunidad o liquidar una sociedad conyugal existente sobre el predio se ocurrirá ante el juez respectivo para que designe partidador. La designación deberá recaer en abogado o en el secretario del Tribunal a falta de aquél. El honorario de estos partidadores no podrá exceder del dos por ciento del avalúo del predio.

Artículo 36. Los juicios de liquidación o

partición se tramitarán con arreglo a las disposiciones respectivas, pero con las modificaciones siguientes:

1.º Salvo acuerdo unánime de los interesados, la citación al primer comparendo se hará por medio de avisos en la forma prevenida en el artículo 32, inciso 4.º, debiendo mediar quince días entre el último aviso y la fecha del comparendo.

En los avisos deberá apercibirse a los interesados con lo dispuesto en el número siguiente;

2.º El primer comparendo y los comparendos ordinarios que en aquél se fijen, tendrán lugar con los que asistan y en ellos se tomarán y revocarán acuerdos válidamente;

3.º Las notificaciones que sea necesario efectuar, se harán por carta certificada que, libre de franqueo, enviará el actuario a más tardar dentro del segundo día. Se dejará testimonio en el proceso de la fecha de su remisión;

4.º El plazo que se señala al partidador para efectuar la partición será de noventa días, contados desde la fecha de la aceptación del cargo.

Las partes podrán ampliar o restringir este plazo y dar al partidador facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo;

5.º La aceptación de los cargos de partidador y de perito que sea preciso nombrar y otras actuaciones particionales gravadas por la ley estarán libres de impuestos. El juicio se tramitará en papel simple; y

6.º Contra el Laudo y la Ordenata no podrán interponerse recursos de apelación, de casación o de otra naturaleza; pero, en todo caso, aquellas resoluciones deberán ser aprobadas por el juez, previa audiencia del Defensor Público.

Contra la resolución aprobatoria del juez no procederá ningún recurso.

Artículo 37. Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de este Título y los certificados y las copias autorizadas, estarán libres de todo impuesto o carga. Las escrituras públicas y las inscripciones conservatorias sólo pagarán los derechos

notariales reducidos al cincuenta por ciento.

Artículo 38. Si en los asuntos a que se refiere este Título tienen interés ausentes o personas cuyo paradero se ignore, asumirá de derecho su representación, sin más trámite, el Defensor Público, o los llamados a suplirlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 de la ley Orgánica de los Tribunales.

Artículo 39. Será juez competente para conocer de todos los negocios o asuntos a que dé origen lo dispuesto en este Título, el juez letrado de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble.

Los juicios respectivos gozarán de la preferencia que establece el artículo 169, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 40. Las resoluciones que dicten los Tribunales llamados a intervenir en los negocios regidos por este Título, y las inscripciones conservatorias respectivas, deberán indicar expresamente que se producen a virtud de lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 41. Los plazos de prescripción que establece este Título, corren contra toda clase de personas.

Artículo 42. Para todas las cuestiones, diligencias y actuaciones contempladas en el presente Título, se entenderá que la Cooperativa representa legalmente a todos los que tengan o pretendan derechos al dominio del inmueble, salvo que el interesado comparezca personalmente.

Podrá el juez, a petición de parte y en casos calificados, dar esa representación a otras personas.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 43. Los asociados quedarán obligados a vender sus productos por intermedio de la respectiva Sección a que pertenezcan dentro de la cooperativa, la que, al momento de la liquidación, descontará, además, de la comisión correspondiente, un dos por ciento (2.00) de las ventas que se destinará a fondos de ahorro en una cuenta especial que se abrirá a nombre de cada aso-

ciado en el Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario. Este depósito devengará el mismo interés establecido en el artículo 16 y se entregará al asociado cuando éste se retire de la cooperativa.

Artículo 44. Los fondos de ahorro son inembargables, salvo para el pago de las obligaciones con la cooperativa.

Artículo 45. En caso de mora de un socio en el pago de los préstamos recibidos de la cooperativa, ésta descontará preferentemente las sumas que correspondan, del producto de la liquidación a que se refiere el artículo 43.

Artículo 46. Los Consejos de Administración de las cooperativas, quedan facultados para emitir vales de depósitos por los productos de los cooperados. Los vales de depósitos llevarán, además, la firma de un Inspector del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, quien deberá certificar el estado, cantidad y calidad de las mercaderías.

Artículo 47. La cooperativa o secciones de una cooperativa podrán liberarse de las obligaciones establecidas en los artículos 2.º, letra a); letra b), número 1.º; artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 46, después de tres años de funcionamiento regular y siempre que sus obligaciones para con el Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, sean menores del cuarenta por ciento de su capital en giro.

Artículo 48. Créase el Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, que estará a cargo de un gerente y que contará con el demás personal que el Consejo de la misma Caja designe, a medida que las necesidades lo requieran.

El gerente será designado por el Consejo de la Caja de Crédito Agrario, a propuesta del presidente, y el resto del personal, en la misma forma, a proposición del gerente.

Las rentas del personal del Departamento de Cooperativas, serán las mismas asignadas por la Caja de Crédito Agrario para empleos análogos.

Artículo 49. El Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Fomento,

pasará a formar parte del Ministerio de Agricultura.

Corresponderá a este Departamento el control, estadística y vigilancia de las cooperativas que se establezcan en conformidad a esta ley.

Los ingenieros agrónomos del Ministerio de Agricultura, prestarán, gratuitamente, su colaboración técnica a las cooperativas y a los asociados.

Artículo 50. Las disposiciones de la ley número 4.531, de 16 de enero de 1929, se aplicarán a las cooperativas de pequeños agricultores, en todo lo que no se opongan a los preceptos de esta ley.

Artículo 51. La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **L. Toro Muñoz.** — **Gustavo Montt Pinto**, Prosecretario.

Santiago, 13 de junio de 1939. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo había hecho el Honorable Senado, el proyecto de acuerdo por el cual se aprueba la Convención Internacional para seguridad de la vida humana en el mar, suscrita en Londres, el 31 de mayo de 1929.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 344, de 11 de agosto de 1938.

Se devuelven los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **L. Toro Muñoz.** — **J. Villamil Concha**, Secretario.

Santiago, 13 de junio de 1939. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Reemplázase el artículo 2.º de la ley número 5,736, de 9 de octubre de 1935, modificada por las leyes números 6,061, 6,076 y 6,161, de 29 de julio y 28 de agosto de 1937, y 15 de enero de 1938, respectivamente, por el siguiente:

"Artículo 2.º El producto neto del empréstito se invertirá exclusivamente en la

comuna de Copiapó y se destinará a los siguientes objetos:

a) Cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000), en la construcción de un Mercado;

b) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000), en la adquisición e instalación de una Planta para el suministro de energía eléctrica; y

c) Cien mil pesos (\$ 100,000) en la construcción de baños públicos.

Si la construcción de algunas de las obras enumeradas dejare fondos sobrantes, podrán estos invertirse en las otras".

Artículo 2.º Libérase de derechos de internación, estadística, almacenaje e impuesto de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936, al material que se importe por cuenta de la Municipalidad de Copiapó y destinado a la Empresa Eléctrica de la ciudad del mismo nombre.

Artículo 3.º Exceptúase de la tramitación establecida en el artículo 7.º de la ley número 5,736, a las propuestas públicas que se presenten para la ejecución de los trabajos de alumbrado público.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**L. Toro Muñoz.**
—**J. Villamil Concha,** Secretario.

Santiago, 13 de junio de 1939.— Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Cámbiase, por el de "Presidente Balmaceda", el nombre de la actual Avenida de la Estación, de la ciudad de San Javier.

Artículo 2.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui.**
—**J. Villamil Concha,** Secretario.

2.º Del siguiente informe de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, formulado en una moción de los honorables Senadores, señores Guzmán, Muñoz Cornejo, Bravo y Grove don Hugo, que fija el valor que deben pagar al Fisco los canalistas de la Asociación Canal de Mauco.

La ley número 2,953, de 9 de diciembre de 1914, autorizó la inversión de 16.000,00 de pesos en las obras de cuatro grandes canales de riego. Esta cantidad debía distribuirse en la forma siguiente:

Canal de Mauco, en Valparaíso \$	1.200,000
Canal de Maule, en Talca . . .	8.500,000
Canal Melado, en Linares . .	4.500,000
Canal Laja, en Biobío	1.800,000

En la misma ley se estableció que una vez terminadas las obras deberían ser explotadas por los particulares beneficiados, los que reembolsarían su costo al Fisco, mediante el servicio de intereses y amortización de los bonos emitidos con tal objeto.

Por ley número 3,130, se aumentó la cantidad autorizada primitivamente para el Canal Mauco, en la suma de 950,000 pesos.

Durante la ejecución de las obras que se vienen relacionando, pudo advertirse que el tipo de interés y amortización que se fijó en un principio para el empréstito era muy subido y que, por lo tanto, la contribución que afectaría a los beneficiados con los trabajos sería tan elevada que su pago vendría a irrogarles serios compromisos económicos. En efecto, el servicio en cuestión alcanzaba a un 8 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización.

Con el objeto de salvar este inconveniente se dictaron diversas leyes encaminadas a hacer menos gravoso este servicio, hasta que, en vista de los inconvenientes que aún subsistían para que los particulares reembolsaran el valor de las obras, se promulgó el decreto ley número 693, de 10 de noviembre de 1925, que fijó valores definitivos a las obras reembolsables de los canales Mau-

le, Melado y Laja. Se excluyó el Canal Mauco.

El valor que dicho decreto ley asignó a los trabajos de los referidos canales, vino a constituir los siguientes porcentajes de rebaja sobre el valor primitivamente fijado:

Canal Maule, 44,13 por ciento;

Canal Melado, 67,57 por ciento;

Canal Laja, 41,18 por ciento.

Como se advierte, los canalistas del Canal Mauco no han recibido un tratamiento igual al otorgado a los otros, situación que ha venido a agravar, en forma por demás sensible, las dificultades que ya tenían para el pago de los compromisos que habían contraído mediante la ejecución de las obras.

A lo anterior debe agregarse el hecho de que las obras del Canal Mauco fueron proyectadas para entregar 5,000 litros de agua por segundo, y según se expresa en la moción e informe, el Canal sólo puede captar 2,583 litros por segundo. Aun más, para que pudiera alcanzar este volumen de captación, fué necesario que la Asociación de Canalistas a que pertenece la obra invirtiera en labores de mejoramiento, varios cientos de miles de pesos, aparte de la suma de 398,211 pesos 97 centavos que tuvo que pagar con este mismo objeto y que obtuvo mediante un préstamo hipotecario que ella está sirviendo hasta este momento.

Estos son, en resumen, los fundamentos que han tenido en vista los autores de la moción en informe.

La Comisión, antes de entrar al estudio de esta materia, pidió informe al señor Director del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, el que, en oficio de fecha 7 de junio en curso, que corre agregado al expediente, deja constancia de la conveniencia y justicia de esta iniciativa, sugiriendo algunas ligeras modificaciones, que la Comisión considera justificadas y ha hecho suyas en todas sus partes.

Es indiscutible que una razón de equidad aconseja otorgar a los canalistas del Mauco el mismo tratamiento que se ha dado a los canalistas del Maule, Melado y Laja, y que, en consecuencia, debe rebajarse el valor fijado primitivamente a las obras

en una proporción análoga a la fijada para las otras.

Esta razón de justicia se hace aun más evidente si se considera el hecho de que el Canal Mauco fué proyectado para una capacidad de casi el doble de la obtenida en realidad, y que, además, las personas obligadas al pago de las obras están erogando sus cuotas a base de un cálculo que, en la práctica, resultó fallido, o sea, están cancelando el agua que no perciben, sino en una pequeña parte de la prevista.

Es también de equidad que el Fisco condone a estas mismas personas la cantidad de 398,321 pesos 97 centavos que tuvieron que desembolsar, por intermedio de su respectiva Asociación, para la limpia y mejoramiento del Canal. El costo fué calculado para asegurar un servicio eficiente y regular, sin que tuvieran los beneficiados que estar realizando trabajos que son de la incumbencia del Fisco como ejecutor de la empresa.

Como se ha dicho, la moción en estudio deja constancia de que el agua que capta el Canal Mauco sólo alcanza a 2,583 litros por segundo, en vez de 5,000 que fué el volumen encarado.

El señor Director del Departamento de Riego manifiesta a este respecto que la capacidad actual del Canal es de 4,000 litros y que, por lo tanto, la deuda proveniente de estas obras debe rebajarse sólo en un 20 por ciento. Hace presente, además, que la fijación y ajuste de las nuevas deudas que corresponderán a los favorecidos con la reducción deben ser hechos por el Departamento a su cargo, y no por la Dirección General de Impuestos Internos, como se indica en el proyecto.

La Comisión concurre con estas dos ideas. Respecto de la primera, porque el aforo del Canal Mauco, según los datos que le han sido proporcionados, alcanzaría, en realidad, a 4,000 litros por segundo. En cuanto a la segunda, porque es precisamente al Departamento de Riego a quien incumbe fijar las cuotas que deberán pagar los regantes y no a la Dirección de Impuestos Internos que carece de ingerencia en esta materia.

Por último, la Comisión considera de estricta justicia que el Fisco rebaje del va-

lor de las obras, la suma de 398,221 pesos 97 centavos a que antes se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación tiene la honra de recomendaros que prestéis vuestro asentimiento al proyecto en informe que, con las enmiendas que se han relacionado, sería del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Fijase el valor reembolsable de las obras del Canal Maucó que sus canalistas deben pagar al Fisco en la cantidad de 1.313,779 pesos 3 centavos.

Servirán de abono a los futuros dividendos o cuotas que deben ser pagados, las sumas desembolsadas en exceso por los canalistas por haber cubierto dichos dividendos o cuotas en relación a una mayor suma adeudada.

El Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas determinará las sumas que deben ser abonadas y las que deben ser pagadas en el futuro hasta la total cancelación de la deuda.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 1939.— **Pedro Opazo Letelier.**— **Ernesto Cruz Concha.**— **Manuel Ossa C.**— **Darío Barrueto M.**— **A. Moller.**— **Eduardo Salas P.,** Secretario de la Comisión.

Debate

PRIMERA HORA

—**Se abrió la sesión a las 4.20 P. M., con la presencia en la Sala de 19 señores Senadores.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 14.a en 13 de junio, aprobada.

El acta de la sesión 15.a en 13 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—**El señor Secretario da lectura a la cuenta.**

Tabla de Fácil Despacho

CAMBIO DE NOMBRE DE ALGUNAS CALLES

El señor **Secretario.**— El señor Presidente ha colocado en el primer lugar de la Tabla de Fácil Despacho de la presente sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se cambia el nombre de la Avenida “Manuel Montt” de de la ciudad de Santiago, por el de Avenida “Eliodoro Yáñez”.

La discusión, en general y particular, de este proyecto quedó pendiente en la sesión de 29 de mayo último, conjuntamente con una indicación del honorable señor Martínez Montt, que propone substituir en el inciso 1.º la palabra “Avenida” por “Calle”, y otra del honorable señor Pradenas, que propone como inciso 2.º del artículo 1.º el siguiente: “La calle Exposición de la ciudad de Santiago se denominará Calle Malaquías Concha”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la discusión general y particular del proyecto, con las indicaciones a que se ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto en la parte no observada.

El señor **Urrutia.** — ¿Se vota el proyecto en general y particular a la vez?

El señor **Secretario.** — Sí, señor Senador, porque consta de un solo artículo.

El señor **Urrutia.** — Yo voto en contra; no acepto ningún cambio de nombre.

El señor **Ossa.**— Lo mismo yo, señor Presidente.

El señor **Rodríguez de la Sotta.** — Que se vote, señor Presidente, porque hay muchos señores Senadores que no aceptan estos cambios de nombres de calles.

El señor **Secretario.**— El señor Presidente pone en votación el proyecto en la parte no observada, dejando las indicaciones de

los honorables Senadores señores Martínez Montt y Pradenas para votarlas después.

El señor **Pradenas**. — Pido que se retire el proyecto de la Tabla de Fácil Despacho.

El señor **Walker**. — No se puede, porque estamos en votación.

—**Durante la votación:**

El señor **Gumucio**. — Soy adverso a los cambios de nombres tradicionales; pero como en este caso ninguno de los dos nombres son tradicionales, voto que sí.

—**Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa, 8 por la negativa, 2 abstenciones y 1 pareo.**

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Aprobado en general el proyecto.

Se va a votar la indicación del honorable señor Martínez Montt.

El señor **Secretario**. — La indicación del honorable señor Senador es para substituir en el proyecto la palabra "Avenida" por "calle", es decir, que la calle "Manuel Montt" de la ciudad de Santiago se denominará, en lo sucesivo, calle "Eliodoro Yáñez".

El señor **Pradenas**. — Entiendo que la Avenida "Manuel Montt" corresponde a la Comuna de Providencia.

El señor **Martínez Montt**. — Las dos son de la ciudad de Santiago.

El señor **Pradenas**. — Pero son las Comunas, indudablemente, las que designan los nombres de sus calles respectivas.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación si se acepta o no la indicación del honorable señor Martínez Montt.

—**Recogida la votación, dió el siguiente resultado: 21 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 3 abstenciones. Un señor Senador no votó declarando estar pareado.**

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor **Secretario**. — Indicación del honorable señor Pradenas, para cambiar el nombre de la calle "Exposición" de la ciudad de Santiago por el de "Malaquías Concha".

—**Al votar:**

El señor **Pradenas**. — El fundador de mi Partido, don Malaquías Concha realizó en nuestro país una obra de enorme trascen-

dencia; podría decirse que cambió los moldes del concepto clásico de la política chilena, que más bien era politiquería, dándole un sentido profundamente humano, social y económico.

Su obra, "El Programa de la Democracia", mereció ser premiada en Colombia, y es un verdadero monumento a las instituciones republicanas, a las libertades públicas, y a la convivencia armónica social de todos los elementos que concurren al progreso de los pueblos.

Creo que como el nombre de "Exposición", según lo he dicho anteriormente, nada significa, estaría bien reemplazarlo por el de este hombre que hizo mucho, especialmente por las clases trabajadoras de este país y por los Ferrocarriles del Estado, cuyo personal de empleados y operarios vive y actúa en los alrededores de esta calle.

Voto que sí.

—**Practicada la votación, se obtuvieron 16 votos por la afirmativa y 3 por la negativa. Ocho señores Senadores se abstuvieron de votar, y un señor Senador no emitió su voto por estar pareado.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Aprobada la indicación.

Terminada la discusión del proyecto.

USO DEL DISTINTIVO DE LA CRUZ ROJA

El señor **Secretario**. — Sigue en el orden de la Tabla de Fácil Despacho el proyecto de ley de la Cámara de Diputados tendiente a dar cumplimiento a la Convención de Ginebra de 27 de julio de 1929, ratificada por Chile el 7 de abril de 1933, en lo relativo al uso del distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco o de las palabras: "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", para proteger o designar el personal y el material de las formaciones sanitarias y establecimientos de sanidad de las Fuerzas Armadas y socorros voluntarios, en tiempo de paz o de guerra.

El informe de Comisión dice así:

"Honorable Senado:

A iniciativa del Ejecutivo, la Honorable

Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley tendiente a dar cumplimiento a la Convención de Ginebra de 27 de julio de 1929, ratificada por Chile el 7 de abril de 1932, en lo relativo al uso del distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco o de las palabras: "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", para proteger o designar el personal y el material de las formaciones sanitarias y establecimientos de sanidad de las Fuerzas Armadas y socorros voluntarios, en tiempo de paz o de guerra.

El artículo 29 de la citada Convención dispone que las altas partes contratantes deberán dictar leyes para reprimir todo acto que sea contrario a lo en ella estipulado, leyes que deberán ser comunicadas, por intermedio del Consejo Federal Suizo, a más tardar cinco años después de la ratificación de la Convención.

En el proyecto, materia del presente informe, originado en un mensaje del Ejecutivo y aprobado sin alteración alguna por la Honorable Cámara de Diputados, se establecen disposiciones tendientes a impedir en todo tiempo el empleo, por particulares o por sociedades fuera de aquéllas que tienen derecho a hacerlo, del emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, o de las palabras: "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", sea que se usen con fines comerciales o cualquier otro fin.

Todo, como ya se ha dicho, en cumplimiento a las Convenciones de Ginebra de los años 1864, 1906 y 1929, ratificadas por nuestro país, y cuyas cláusulas pertinentes se acompañan al mensaje.

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, impuesta de lo dicho, ha acogido favorablemente el proyecto en cuestión y ha acordado recomendaros su aprobación en los mismos términos en que viene redactado.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1938.—**E. Bravo O.**—**Manuel Muñoz Cornejo.**—**E. E. Guzmán**".

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados dice como sigue:

Artículo 1.º En conformidad a los artículos 23 y 27 de la Convención para el mejoramiento de la condición de los heridos y de los enfermos en los ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906; así como también a los artículos 24 a 29 de la Con-

vencción de Ginebra del 27 de julio de 1929 (sobre el mismo objeto); el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco, y las palabras Cruz Roja o Cruz de Ginebra, sólo pueden emplearse, sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, para proteger o designar el personal y el material de las formaciones sanitarias y de los establecimientos del Servicio de Sanidad, de los ejércitos de tierra, del aire y de mar; así como también por las sociedades de socorros voluntarios, citados en el artículo 10, párrafo 1.º de dicha Convención de 1929, las que podrán emplearlos también en sus actividades en tiempo de paz.

Artículo 2.º La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Chilena, que ya ha sido reconocida como auxiliar de las autoridades Sanitarias Militares por la ley número 3.924, de 17 de abril de 1923, está autorizada para hacer uso del emblema y nombre de la Cruz Roja en tiempo de guerra, y para sus actividades humanitarias en tiempo de paz.

Artículo 3.º Excepcionalmente, y con la autorización expresa de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Chilena, se podrá hacer uso del emblema de la Convención, en tiempo de paz, para señalar el emplazamiento de los puestos de socorros exclusivamente reservados a prestar cuidados gratuitos a los heridos o a los enfermos (Artículo 24, párrafo 4, de la Convención de Ginebra de 1929).

Artículo 4.º Queda prohibido el empleo de todo signo o de toda denominación que constituya una imitación del emblema de una cruz roja sobre fondo blanco, o de las palabras Cruz Roja o Cruz de Ginebra, y también el uso del emblema o palabras análogas que puedan prestarse a una confusión, sea que se empleen con fines comerciales o cualquier otro fin. (Artículo 28, inciso a) de la Convención de Ginebra de 1929).

El empleo, en una marca, en un dibujo o modelo del signo de la cruz, sin especificación de un color especial, no confiere el derecho de utilizar este signo en color rojo o en otro color similar.

Artículo 5.º En razón del homenaje rendido a la Confederación Suiza, por la adopción de los colores federales invertidos, se prohíbe, en todo tiempo, el empleo por particulares o por Sociedades, de las armas de

la Confederación Suiza, o de signos que constituyan una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elementos de estas marcas, sea con objeto contrario a la lealtad comercial, sea en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo. (Artículo 28, inciso b) de la Convención de Ginebra de 1929).

Artículo 6.º Toda contravención a los artículos anteriores, por uso indebido de la cruz roja, sea en banderas, brazaletes, artículos sanitarios, anuncios, carteles, rótulos, marcas de fábrica, membretes comerciales, sea por particulares o por cualquier asociación pública o privada, será castigada con una multa de sesenta pesos (\$ 60.00) por cada infracción; que en caso de reincidencia será aumentada al doble.

Si la infracción es cometida por una institución (sociedad, corporación, etc.), las penas antedichas podrán aplicarse a los miembros directivos responsables, aun en caso de simple negligencia.

Artículo 7.º Las multas establecidas en el artículo anterior serán impuestas a requerimiento policial o de la Cruz Roja Chilena, por el Juzgado de Policía Local correspondiente. Su valor se entregará al Comité Central de la Cruz Roja Chilena.

Artículo 8.º En caso de persistencia en la reincidencia de la infracción, la autoridad competente ordenará el secuestro de los objetos, mercaderías, embalajes, etc., que lleven indebidamente el emblema de cruz roja o las palabras prohibidas por la presente ley.

Artículo 9.º El Registro y depósito de marcas de fábrica o de comercio, así como los dibujos y modelos industriales contrarios a la presente ley, quedan prohibidos.

El Ministerio de Fomento no otorgará autorizaciones que contravengan la presente ley y notificará la caducidad, en un año de plazo, de las marcas contrarias a ella ya autorizadas al promulgar esta ley.

Artículo 10. La presente ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicite el asentimiento de la Sala para entrar inmediatamente a su discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º, que ha sido leído

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 1.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º que ha sido leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 2.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 3.º, que ha sido leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 3.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.º, al cual se le ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 4.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 5.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 5.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 6.º, que ha sido leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 6.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 7.º, al cual se le ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 7.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 8.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 9.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 10., ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Queda terminada la discusión del proyecto.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE COMERCIO CHILENO-ARGENTINO

El señor **Secretario**. — A continuación figura en la Tabla de Fácil Despacho el proyecto de acuerdo, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, sobre aprobación del

Protocolo Adicional al Tratado de Comercio chileno-argentino.

El informe de la Comisión de Relaciones Exteriores dice:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio ha tomado conocimiento del proyecto de acuerdo del Ejecutivo que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Comercio chileno-argentino, de 3 de junio de 1933, suscrito en Buenos Aires el 18 de febrero de 1938.

Como lo sabe el Honorable Senado, en nuestras relaciones económicas, comerciales y de buena voluntad con la República Argentina, el Ferrocarril Transandino de Juncal ha sido un instrumento básico a cuyo buen funcionamiento están ligados esos importantes y elevados intereses.

Producida la interrupción de los servicios de esta vía por la compañía propietaria de la sección argentina del ferrocarril, por dejarle pérdidas su explotación, vino la situación a agravarse definitivamente con la avalancha de febrero de 1934 que destruyó en aquella sección, parte considerable de la línea.

El 2 de julio de 1935 se firmó en Buenos Aires un Protocolo que creó una Comisión Mixta Chileno-Argentina encargada del estudio de los Ferrocarriles Transandinos, con el objetivo directo de encontrar alguna forma de restablecer los servicios interrumpidos, tan deplorablemente, del Ferrocarril de Los Andes a Mendoza.

El Gobierno de Chile había adquirido ya el control de la sección chilena de este ferrocarril, para asegurar los altos fines de vinculación que estaba destinado a servir. Reunida en Santiago la Comisión Mixta a que hemos hecho referencia, acordó en sus sesiones de abril de 1936, recomendar, también, la adquisición de la parte correspondiente de la vía por el Gobierno Argentino, después de estudiar un plan tendiente a dar al Ferrocarril un arrastre que le permitiera por lo menos costear sus gastos de explotación.

Las consideraciones consignadas en el

Acta Final de las reuniones de esta Comisión con referencia a estas materias fueron las siguientes:

“Dados los resultados harto precarios obtenidos en la explotación de esta línea (Tramo argentino) y considerando la fuerte inversión que debe realizarse (para rehabilitarlo) es de suponer que la Empresa que actualmente es propietaria del ferrocarril, no hallará el capital necesario para su reconstrucción y mejora. De ahí que, buscando una base posible para su reconstrucción y funcionamiento, se parta de la hipótesis de que el Gobierno Argentino adquiriría en propiedad esta línea ferroviaria. Con tal criterio, no se han tomado en cuenta los gastos financieros correspondientes al capital necesario para la adquisición, reconstrucción y mejoras, sino tan sólo los gastos de explotación y su relación con las entradas probables.

“La Delegación argentina considera que, dado el alto valor que representará la adquisición y rehabilitación del ferrocarril transandino argentino, y como modo de facilitar la solución que se busca, deben estudiarse los medios de dar a esta línea un tráfico que le permitan cubrir sus gastos de explotación.

“La Delegación chilena coincide en esta forma de apreciar el asunto, y manifiesta que el problema de buscar el tráfico para el Ferrocarril Transandino está íntimamente ligado al desarrollo del comercio entre los dos países. Estando de acuerdo con la Delegación argentina en que el ganado constituye la base principal del tráfico que se busca, manifiesta que el Gobierno de Chile está dispuesto a conceder amplias facilidades para la importación del ganado vacuno argentino, dentro de lo que permita el intercambio entre los dos países y de acuerdo con los regímenes de cambio vigentes en una y otra nación. Esta condición está impuesta por la falta absoluta de divisas procedentes de exportaciones a otros países que se pudieran destinar a compras de productos argentinos, ya que por una parte los convenios de com-

“pensación vigente y, por otra, la estrecha vigilancia que ejercen sobre los respectivos cambios los pocos países que no tienen establecido por convenio ese régimen, hacen imposible dar a esas divisas otro empleo que no sea el de pagar a los países a los cuales se hacen exportaciones.”

“Discutido ampliamente el asunto sobre las bases anteriores, ambas Delegaciones han llegado a la conclusión de que el régimen que se establece a continuación, ofrece perspectivas de ocasionar un tráfico que se acercaría al necesario para asegurar la explotación de la línea, siempre que los medios de pago provenientes del intercambio entre las naciones lo permitiera.”

Este régimen es el que ha quedado establecido en el Protocolo Adicional cuya aprobación os pide vuestra Comisión.

Acogida por el Gobierno argentino está política y vencido el plazo que había dado a la Compañía propietaria para iniciar los trabajos de reconstrucción, los tomó a su cargo por intermedio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino y solicitó del Congreso la aprobación del contrato de compra de la vía.

Mientras tanto, se terminaban las negociaciones del Protocolo Adicional, objeto de este informe, el que quedaba suscrito, como se ha dicho, en Buenos Aires, el 18 de febrero de 1938.

En las reuniones que para llegar a ese fin tuvieron lugar en Buenos Aires durante el mes de diciembre de 1937, aquellas recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta en sus sesiones de Santiago, sirvieron de base para la redacción definitiva de dicho Protocolo Adicional.

En este sentido, se coincidió en la necesidad de estimular la importación de ganado en pie de la República Argentina hacia Chile, destinado a matadero. Con ello se tendía a suplir los déficits de producción de la ganadería nacional para abaratar la alimentación popular, dando al mismo tiempo fletes de considerable valor al Ferrocarril transandino.

Se otorgó así, la liberación de derechos

para sesenta mil cabezas de ganado vacuno destinado al matadero durante el período comprendido entre el 1.º de julio y el 31 de diciembre de cada año. Coincide esta época con la mayor carestía de la carne en el país y ha sido acordada esta ventaja después de detenido estudio por parte de la Delegación chilena a la Comisión Mixta ya citada, Delegación de que formaron parte destacados representantes de la agricultura nacional y organismos del Estado y que fué presidida por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Las internaciones superiores a la cifra indicada de sesenta mil cabezas, las realizadas en el primer semestre de cada año y las que no correspondan a ganado de matadero, se regirán por un derecho flexible de acuerdo con el precio armónico de la carne en condiciones semejantes a las que hoy día rigen.

La liberación de derechos para el ganado ovino en los territorios de Aysen y Magallanes que se confirma en el Protocolo Adicional no perturba el desarrollo de las crianzas nacionales y sólo es una disposición que se adapta a características peculiares de esas regiones y que existía ya en nuestro arancel de aduanas.

Consultó este instrumento además una serie de disposiciones necesarias para completar el Tratado de Comercio vigente entre los dos países desde 1933 en el sentido de intensificar el intercambio comercial de nuestro país hacia la Argentina a base de sus producciones típicas, y con el objeto de mantener el adecuado equilibrio del comercio recíproco, indispensable para establecerlo sobre bases sólidas que aseguren su incremento y progreso.

Ha concedido el Gobierno de la República hermana, rebajas que facilitarán la internación y consumo de frejoles, garbanzos, arvejas, lentejas y ajos, artículos de alto valor y calidad de nuestra agricultura.

Las ventajas arancelarias concedidas a las maderas chilenas, les permitirán competir en el importante mercado que les ofrece el país vecino, en condiciones de aumentar su consumo que ha llegado a valores de consideración.

Además nuestros productos minerales como el azufre, el yodo, salitre natural, los sulfatos de alúmina, magnesio, sodio, cobre, el hiposulfito de sodio y el talco en bruto, reciben un tratamiento adecuado, ya por rebajas específicas de derechos, ya por la consolidación de los que actualmente pagan, impidiendo alzas mientras el Tratado esté vigente.

La comparación de los derechos establecidos en el Protocolo con los que pagaban antes estos productos chilenos queda establecido en el cuadro anexo.

Otras disposiciones facilitan el intercambio cultural entre los dos países o tienden a hacer más fáciles y expeditas las tramitaciones aduaneras y demás propias de los negocios de importación o exportación.

El aumento de nuestras ventas en la Argentina será la base que permitirá el desarrollo de nuestras compras en ese país. Así, el Protocolo Adicional que se ha sometido a la consideración del Senado es un instrumento que tiende a realizar de un modo armónico y de mutuo beneficio sus fines de estimular el comercio y las vinculaciones recíprocas estableciéndolo sobre una base lógica y adecuada de equilibrio de las importaciones y exportaciones entre los dos países.

Para asegurar este resultado, el artículo VII de este Protocolo contiene el compromiso de ambos Gobiernos de dar todas las facilidades posibles para que las disponibilidades de divisas, provenientes del intercambio entre los dos países, sean empleadas sin restricción alguna en el pago de las mercaderías que adquiriera de la otra parte contratante.

El alcance práctico de esta disposición va a traducirse en el interés no sólo de hacer exportaciones hacia uno de los países contratantes, sino de procurar también importaciones del mismo que provean al mercado comprador de las divisas necesarias para pagar aquellas exportaciones. Así el volumen del comercio mutuo en una balanza equilibrada podrá prosperar indefinidamente, cumpliéndose los objetivos que se tuvieron en vista en la redacción de este Pacto.

Estos propósitos han quedado de relieve con la aprobación unánime prestada por la Cámara de Diputados Argentina a este proyecto de Protocolo en medio de relevantes expresiones de cordialidad para nuestro país.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión recomienda a vuestra aprobación el Proyecto de Acuerdo del Ejecutivo que permitirá ratificar el Protocolo Adicional al Tratado de Comercio de 1933.

Sala de la Comisión, a... de junio de 1939. — **Oscar Valenzuela Valdés.** — **José Maza.** — **H. Walker Larraín.** — **H. Ezevia,** Secretario de la Comisión.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

CALIFICACION DE URGENCIA

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Antes de entrar a la hora de los incidentes, se va a dar cuenta de dos Mensajes del Presidente de la República.

El señor **Secretario.** — S. E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo número 46, de la Constitución, hace presente la urgencia, en todos sus trámites, en el despacho del proyecto sobre Cooperativas de pequeños agricultores.

Este proyecto llegó hace pocos días de la Cámara de Diputados, y pasó en estudio a la Comisión respectiva.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente por parte de la Sala, se acordará la simple urgencia.

Acordado.

El señor **Secretario.** — También S. E. el Presidente de la República ha declarado la urgencia en todos sus trámites para el proyecto de ley que autoriza la contra-

tación de un empréstito por la suma de treinta millones de pesos, destinada a obras de mejoramiento de los servicios de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Este proyecto también ha venido de la Cámara de Diputados.

El señor **Guzmán.** — Tengo entendido que este proyecto, en el período pasado, fué eximido del trámite a Comisión.

El señor **Secretario.** — En la legislatura pasada, señor Senador, antes que el proyecto llegara a la Secretaría del Honorable Senado, la Sala se pronunció acerca de la urgencia solicitada por el Presidente de la República y declaró su discusión inmediata; pero los antecedentes llegaron después de esta resolución del Honorable Senado.

Ahora, nuevamente, el Presidente de la República declara la urgencia del proyecto en la actual legislatura.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, se declararía la simple urgencia.

Acordado.

SUBSIDIOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA ZONA AFECTADA POR EL TERREMOTO.

El señor **Martínez Montt.** — Desearía saber si se ha dado cuenta de un proyecto llegado de la Cámara de Diputados, que introduce algunas modificaciones a la ley relativa a subsidios para los damnificados del terremoto y que dice relación con los Cuerpos de Bomberos de la zona devastada por ese cataclismo.

El señor **Secretario.** — Se acaba de dar cuenta del proyecto a que se refiere Su Señoría.

El señor **Martínez Montt.** — Ruego al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento de la Sala para considerar sobre tabla dicho proyecto.

En realidad, se trata de una situación muy apremiante, y si se exime del trámite a Comisión el proyecto en referencia, se daría curso rápido a esta ley, con lo cual se arbitrarían los medios necesarios para ir en auxilio de los Cuerpos de Bomberos de

aquella zona, que, repito, atraviesan por una situación desastrosa.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, se eximirá del trámite a Comisión el proyecto a que se ha referido el honorable señor Martínez Montt.

Acordado.

El señor Senador ha pedido la discusión inmediata de ese proyecto. Si no hay oposición así se hará.

Acordado.

EMPRESTITO PARA LA EMPRESA DE AGUA POTABLE DE SANTIAGO

El señor **Gumucio**. — Por mi parte, solicito la discusión inmediata del proyecto de ley venido de la otra Cámara que autoriza la contratación de un empréstito por la suma de 30 millones de pesos destinada a obras de mejoramiento de los servicios de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

El señor **Martínez Montt**. — Creo que todos acompañamos a Su Señoría. Es tan urgente lo uno como lo otro.

El señor **Gumucio**. — Por eso es que he pedido la discusión inmediata.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para discutir sobre tabla el proyecto a que se ha referido el honorable señor Gumucio, o sea, el que autoriza a la Empresa de Agua Potable de Santiago para contratar un empréstito.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Está informado el proyecto?

El señor **Secretario**. — No, señor Senador: está en Comisión. Habría que eximirlo del trámite a Comisión.

El señor **Guzmán**. — Fué informado en la Cámara de Diputados, y el Senado le había acordado discusión inmediata al término del período pasado.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, declararé eximido del trámite a Comisión este proyecto.

Acordado.

Solicito el acuerdo de la Sala para discutir este proyecto a continuación del a que se ha referido el honorable señor Martínez Montt.

Acordado.

Mientras se traen los proyectos de la Secretaría, puede usar de la palabra el honorable señor Bórquez.

MATRICULA DE NAVES Y SERVICIO DE NAVEGACION A MAGALLANES

El señor **Bórquez**. — Con motivo de haberse matriculado en Valparaíso el vapor "Alondra", de propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, han ocurrido tres hechos que, a mi juicio, tienen suma gravedad. El primero consiste, señor Presidente, en que se ha burlado en forma sangrienta a los tripulantes de Magallanes haciéndolos venir a Valparaíso para recibirse de esa nave. Con este motivo he recibido el siguiente telegrama del Sindicato de Magallanes:

"Causa indignación popular matrícula "Alondra" Valparaíso, dado que tripulación de Punta Arenas fué enviada hacerse cargo "Alondra", quedando tripulación al garete. Rogamos trabajar cúmplase voluntad Presidente y deseos magallánicos. — Roberto Muñoz, presidente."

Yo me adhiero, señor Presidente, a la airada protesta que por esta causa se ha formulado en Magallanes, y recuerdo que cuando se trató de formar esta Compañía de navegación se estableció expresamente que todas sus naves serían matriculadas en Magallanes, como único medio de dar trabajo a la población total de marítimos de este puerto.

El segundo hecho se refiere al precedente que se ha sentado con el cambio de tripulación de esta nave: la tripulación de Magallanes llegó a Valparaíso a hacerse cargo del barco, pero la antigua tripulación, que habían terminado sus contratos, se negó a abandonarlo, es decir, se apoderó de la nave. Este antecedente no puede ser más funesto para los dueños de naves.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Quién ha dispuesto todas esas cosas?

El señor **Bórquez**. — No está en mi conocimiento: éstos son los datos que han llegado a mi poder.

En tercer lugar, se vulnera, con esta medida los intereses de Magallanes.

Cuando el año 1935 se despachó en el Senado un proyecto de ley para favorecer el comercio de Magallanes, y, en general, de la zona sur del país, proyecto propiciado por los honorables señores Maza, Lira Infante y el que habla, se convino en que la línea de vapores sería exclusivamente destinada al servicio de Magallanes y, por consiguiente, las naves serían matriculadas en Punta Arenas.

Pero ha ocurrido que la Empresa de los Ferrocarriles, al hacerse cargo de esta línea, en vez de mejorar el servicio de navegación, lo ha empeorado. Cuando los vapores estaban en manos de la firma Menéndez Behety, hacían viajes regulares a Magallanes cada 12 días, y, ahora, que se ha tratado de mejorar el servicio, los viajes se hacen cada 15 o 18 días, con evidente perjuicio para los pasajeros, carga y correspondencia.

La Empresa de los Ferrocarriles, sin haber afirmado pie todavía en Magallanes, pretende conquistar el mercado de fletes de todo el país, olvidándose que la finalidad que se persiguió al establecer esa línea fué ayudar a la zona austral del país.

Hay una protesta general en Magallanes, señor Presidente, pues, esta línea de navegación fué creada exclusivamente para el servicio de aquella región y hoy día ocurre que la Empresa de los Ferrocarriles está enviando las naves al norte, en los momentos en que empresas particulares están aumentando los sueldos a oficiales y tripulantes y no puede competir con una Empresa fiscal a la cual no le importa perder anualmente tres o cuatro millones de pesos, pues el Fisco correrá en ayuda de ella.

El señor **Estay**.— Creo que ya hay un fuerte déficit en los Ferrocarriles por este concepto.

El señor **Bórquez**.— No hay duda que perderá tres o cuatro millones en el presente año.

El señor **Portales**.— Sería conveniente enviar un oficio al señor Ministro de Fomento, transmitiéndole las observaciones del señor Senador.

El señor **Bórquez**.— La Empresa de los Ferrocarriles ha faltado a las promesas rei-

teradas del Presidente de la República hechas al Senador que habla y a las Comisiones que han venido de Magallanes, en el sentido de que estas naves serían matriculadas en Punta Arenas y tripuladas con gente de Magallanes.

Yo no sé qué antecedentes ha tenido el señor Director General de los Ferrocarriles para proceder en esta forma, contrariando los deseos del Gobierno e irrogando graves daños a la tripulación que vino de Punta Arenas y a los intereses de la región.

No estoy en este momento preparado para hacer un discurso respecto de esta materia, pero en otra ocasión lo haré, limitándome por ahora a pedir que se oficie al señor Ministro de Fomento, rogándole se sirva expresar qué razones ha tenido la Dirección de los Ferrocarriles para cambiar el lugar de matrícula de las naves a que me he referido.

El señor **Lira Infante**.— Yo desearía que se agregara mi firma al oficio que se enviará a nombre del honorable señor Bórquez, transmitiendo al señor Ministro de Fomento las observaciones que ha formulado el señor Senador.

No me había anticipado a dar lectura a un telegrama igual al que ha leído el honorable señor Bórquez, porque esperaba que lo hiciera Su Señoría, cuya palabra será escuchada seguramente con más atención por el actual Gobierno.

Me hago eco, señor Presidente, de la protesta de los habitantes de Magallanes por el hecho de que se haya burlado la expectativa que tenían respecto de los servicios que pudiera haber prestado la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con el establecimiento de su línea de navegación a Magallanes. Esto se hizo exclusivamente para servir los intereses de aquella región, que estaba casi desamparada, y a todos nos ha producido verdadera sorpresa ver que mientras se olvidan los intereses de Magallanes, se trata de ampliar la línea de navegación hasta el Norte, desatendiendo necesidades que son de grande importancia y de urgente atención. La única justificación que tuvo la inversión de los 50 millones de pesos que la Empresa de los Ferrocarriles ha destinado a este servicio, fué la de aten-

der en forma económica y rápida a los habitantes de Magallanes, que necesitaban y siguen necesitando por lo menos diez días para llegar al centro del país.

Por eso, no puedo tolerar, sin protesta de mi parte también, que, en realidad, se hayan burlado las expectativas, como decía, de los habitantes de Magallanes, haciendo un servicio que no corresponde a lo que se les había prometido.

Por eso, señor Presidente, pido que se una mi firma a la del honorable señor Bórquez en el oficio que se va a enviar al señor Ministro de Fomento.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Le está yendo mal al pobre Magallanes con el Gobierno del Frente Popular...

El señor **Bórquez**. — Yo pido que el oficio se envíe en nombre del Senado, señor Presidente, porque este Cuerpo aprobó por unanimidad el proyecto de ley sobre establecimiento de la línea de navegación a Magallanes, de modo que es natural que haya acuerdo ahora para pedir que la línea a Magallanes vaya efectivamente a Magallanes y atienda las necesidades de aquella región. Eso fué lo acordado por el Senado al aprobar ese proyecto de ley.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Su Señoría desea que el oficio se envíe en nombre del Senado; pero debo hacer presente al honorable Senador que el Senado ha resuelto que no se envíen oficios en su nombre.

El señor **Urrutia**. — La indicación del honorable Senador Bórquez debe votarse.

El señor **Pertales**. — Debe votarse en cada caso.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Al término de la Primera Hora se votará esta indicación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Han llegado a la Mesa los dos proyectos que el Senado ha acordado discutir sobre tabla.

El señor **Azócar**. — Entiendo que estamos en la hora de incidentes.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si, señor Senador; pero el Senado ha acordado discutir sobre tabla los proyectos a que se han referido los honorables señores Martínez Montt y Gumucio.

SUBSIDIOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA ZONA AFECTADA POR EL TERREMOTO.

El señor **Secretario**. — El proyecto sobre auxilios a los Cuerpos de Bomberos de la zona afectada por el terremoto dice así:

"Artículo único. Agrégase al artículo 4.º de la ley número 6,334 de 29 de abril de 1939, el siguiente inciso:

"8) Invertir hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) en auxilios a los Cuerpos de Bomberos de la zona damnificada".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Con razón ha pedido el honorable señor Martínez Montt el pronto despacho de este proyecto. Ocurre que la ley dictada y que vamos a modificar salvando esta omisión, no consulta fondos para proveer a esta grave necesidad.

Los Cuerpos de Bomberos de las ciudades afectadas por el terremoto sufrieron graves perjuicios tanto en sus edificios como en sus máquinas y material y, por lo tanto, serán muy problemáticos los servicios que puedan prestar en casos de siniestros.

En casos normales, con las instalaciones y demás elementos mecánicos de que disponían los Cuerpos de Bomberos de aquella región eran insuficientes para combatir los incendios en las construcciones. En consecuencia, mucho menos podrán prestar servicios eficientes ahora en que la mayoría de las construcciones provisorias son de madera. De consiguiente, si hubiese un siniestro sería éste de gravísimas proporciones tanto para las vidas como para las construcciones de la zona devastada por el terremoto.

Para salvar y ayudar a los Cuerpos de Bomberos de Concepción y Chillán se ha presentado este proyecto, que es urgentísimo. Por eso creo que el Honorable Senado debe aprobarlo en resguardo de la vida de los habitantes y de las construcciones de esas capitales.

El señor **Figueroa Anguita**. — A lo dicho

por el honorable señor Urrejola habría que agregar algo más: Los Cuerpos de Bomberos de la zona damnificada han perdido casi totalmente su material, de suerte que es de imprescindible urgencia acudir en su auxilio.

Sin embargo, me llama la atención la insignificancia de la suma que se destina a este objeto. He visitado algunos cuarteles de bomberos de la región azotada por el cataclismo y he podido comprobar que, en realidad, han perdido casi todo su material. De modo que la suma de tres millones de pesos no va a ser suficiente.

Es por esto, que como conozco las necesidades que tienen los Cuerpos de Bomberos de aquella zona, no sólo en cuanto a construcciones sino también en cuanto a renovación de su material, estimo que la suma acordada es escasa.

Como dato ilustrativo puedo decir al Honorable Senado que el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que está también en vías de renovar su material, a pesar de disponer de un millón de pesos para este efecto, sólo podrá renovar tres piezas, debido a que el precio de estos elementos es hoy día muy elevado.

De ahí que, en el deseo de ir realmente en ayuda de los Cuerpos de Bomberos de la zona afectada por el terremoto, que seguramente son más de una decena, yo propongo modificar el proyecto elevando la suma destinada a este objeto a diez millones de pesos, que creo que es el mínimo que se podrá destinar a este efecto.

Dejo formulada la indicación.

El señor **Errázuriz**. — Yo querría preguntar al honorable señor Figueroa Anguita, que es una autoridad en cuanto a Cuerpo de Bomberos se refiere, si no conviene que la ley establezca la proporción en que se va a distribuir el dinero o si hay una pauta permanente establecida para estos casos. Porque yo temo por lo que pueda ocurrirle a Cauquenes, capital de la Provincia de Maule, si esta pauta no existe y la distribución queda entregada al arbitrio de cualquiera autoridad.

Cauquenes está en el mayor abandono, pues no ha recibido nada de lo que debiera haber recibido de los fondos de auxilios. A

pesar de contar con un buen Intendente, que desearía indudablemente aliviar la situación de los habitantes de la zona, no dispone ni de techumbres ni de víveres ni de ropa. Y si hubiera de ocurrir lo mismo con estos fondos, el abandono de esta ciudad sería completo.

Quizás si el honorable señor Figueroa Anguita pudiera darnme informaciones más consoladoras a este respecto.

El señor **Figueroa Anguita**. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Urrutia**. — Yo había solicitado la palabra.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Urrutia.

El señor **Urrutia**. — Hace pocos días de ciertos antecedentes relacionados con la formación de los Consejos Provinciales a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Reconstrucción, y expresé que, debido a una mala interpretación, no se había permitido que asistieran los representantes de las Municipalidades de ciudades cabeceras de departamento.

Considero que en esta oportunidad se puede introducir una modificación a la ley para aclarar este punto y, como es un asunto breve y sencillo, lo expondré brevemente.

El artículo 16 de la Ley sobre reconstrucción y auxilios, refiriéndose a la constitución del Consejo Provincial, establece que estarán compuestos:

“c) Por un representante de las Municipalidades de las respectivas ciudades cabeceras de departamento”. Según los antecedentes, esto quiere decir, de acuerdo con otras disposiciones de la misma ley, que cada Municipalidad debe tener un representante en el Consejo Provincial. Sin embargo, por razones políticas o de otra especie, se ha entendido en algunas provincias que las Municipalidades deben designar un solo representante en conjunto; mientras en otras provincias ha asistido al Consejo Provincial un representante por cada Municipalidad de ciudad de cabecera de departamento.

Para aclarar esta idea, voy a formular indicación para que el Honorable Senado acuerde agregar, a continuación de la palabra “representante”, las palabras de “cada

una" y quedaría entonces la letra c) del artículo 16, como sigue: "un representante de cada una de las Municipalidades de las respectivas ciudades cabeceras de departamento".

Así se soluciona un problema que es de importancia para la zona devastada.

Actualmente, por errada interpretación de la ley, en la provincia de Linares, el departamento más afectado por el terremoto, que es el de Parral, no está representado en el Consejo Provincial y a sus habitantes no les es posible hacer valer sus derechos ante ese Consejo. En la provincia de Concepción, cada Municipalidad de cabecera de departamento tiene un representante en el Consejo Provincial, pues, ahí se interpretó la ley en debida forma.

Es esta situación, injusta para algunas provincias, la que deseo evitar, pues no es posible que continúe a pesar de las protestas expresadas en el Honorable Senado y en la Honorable Cámara de Diputados.

Al constituir estos Consejos, se ha cometido numerosos abusos. Así en Cauquenes se nombró un arquitecto *ad hoc* para poder designar al Intendente, miembro de la Corporación.

En un momento más enviaré por escrito la indicación a la Presidencia.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El honorable señor Figueroa Anguita había pedido la palabra.

El señor **Figuerca Anguita**. — Pero no tengo inconveniente en que hable el honorable señor Pradenas.

El señor **Pradenas**. — La indicación del honorable señor Urrutia se refiere a una cuestión absolutamente ajena a la que está en debate.

El señor **Urrutia**. — Están en discusión modificaciones a la ley número 6,223, y, en consecuencia, se puede considerar la indicación.

El señor **Pradenas**. — Es una materia absolutamente diversa, porque hasta tiene alcance político.

El señor **Urrutia**. — Político no.

El señor **Pradenas**. — Como deseo estudiar más a fondo la cuestión, pido segunda discusión para la indicación formulada por el honorable señor Urrutia.

Los señores **Urrutia** y **Rivera**. — Enton-

ces, quedará en segunda discusión todo el proyecto.

El señor **Martínez Montt**. — Eso no procede, porque el proyecto está discutiéndose.

El señor **Pradenas**. — Mi petición se refiere exclusivamente a la indicación del honorable señor Urrutia.

El señor **Urrutia**. — He propuesto una reforma o modificación de la misma ley a que hace referencia el proyecto en discusión.

El señor **Martínez Montt**. — Señor Presidente, es sensible que se quiera aprovechar la discusión de este proyecto, que está aprobado ya por la Honorable Cámara de Diputados, para entorpecer la solución que se ha arbitrado para la situación en que se debaten los Cuerpos de Bomberos de la zona afectada por el terremoto.

Yo pediría al honorable señor Figueroa Anguita que retirara su indicación, a fin de que este proyecto pueda ser despachado a la brevedad posible.

La suma de tres millones de pesos que él consulta es parte de las que los Cuerpos de Bomberos pueden pedir para reedificación de sus construcciones, en conformidad a la ley.

Así es que los fondos aquí contemplados serían sólo para que las respectivas compañías de Bomberos tengan fondos con qué atender a la reparación de sus maquinarias y a la compra de materiales. En estas condiciones la suma de tres millones, les permitirá desenvolverse y salir de la difícil situación en que ahora se encuentran.

Por eso, repito, yo rogaba al honorable señor Figueroa Anguita que tuviera a bien retirar su indicación.

En cuanto a lo manifestado por el honorable señor Errázuriz, de que sería conveniente fijar alguna proporción para distribuir estos fondos, debo hacer presente que ellos están entregados al Comité de la Junta de Reconstrucción, el que, de conformidad a la ley, hará la distribución de los mismos con acuerdo y previo informe del Consejo. Así es que la entrega de fondos a los diferentes Cuerpos de Bomberos no se hace en forma caprichosa, sino con sujeción a las necesidades de cada cual y a los informes respectivos.

Tocante a lo expresado por el honorable señor Urrutia, yo no estaría lejos de acompañarlo si Su Señoría presenta un proyecto modificatorio en la ley actual, en la parte a que el señor Senador se refiere; pero creo que su indicación no procede en esta oportunidad, porque, como lo ha dicho el honorable señor Pradenas, es totalmente diferente a la materia contenida en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados y constituye una modificación sustancial de él que no podría ser discutida como asunto de fácil despacho.

El señor **Figueroa Anguita**. — Voy a contestar con todo agrado la pregunta que me ha formulado el honorable señor Errázuriz.

En realidad, hasta ahora, señor Presidente, para distribuir los fondos que se consultan en el Presupuesto y los que por otros motivos se conceden a los Cuerpos de Bomberos de la República, se ha tomado en cuenta el informe previo de la Superintendencia de Compañías de Seguros, que conoce perfectamente las necesidades de cada uno de ellos.

Tal vez en esta oportunidad sería del caso agregar al proyecto en debate un inciso, que se agregue siempre en la glosa del ítem respectivo del presupuesto del Interior, en la parte relativa a los Cuerpos de Bomberos, y que dice: "previo el informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros".

En cuanto a la indicación que he formulado para aumentar la suma que consulta el proyecto, estimo, a pesar de lo que ha manifestado el honorable señor Martínez Montt, que la suma de tres millones de pesos es exigua, si se considera que son seis o siete las provincias afectadas por el terremoto, cuyos Cuerpos de Bomberos resultaron afectados por el mismo, total o parcialmente, y el subido precio que hoy tiene el material, como lo demuestra el hecho que para reemplazar tres de las máquinas que existen actualmente en servicio en Santiago, se necesitará invertir un millón de pesos, de manera que tres millones de pesos para renovar el material de varias ciudades, es una suma del todo insuficiente.

En cuanto a la observación formulada por el honorable señor Martínez Montt, re-

lativa a que por intermedio de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios se va a dar fondos a los Cuerpos de Bomberos, me parece que no es atendible en este caso, porque con arreglo a aquella ley se concenrán fondos, en calidad de préstamos y los Cuerpos de Bomberos no están en situación de acogerse a esas disposiciones debido a que no tendrían ninguna seguridad de poder pagar esos préstamos con sus respectivos intereses.

De modo, pues, que hay necesidad de aumentar la suma que consulta el proyecto de ley en discusión, aumento que, a mi juicio, es indispensable si realmente queremos satisfacer las necesidades de los Cuerpos de Bomberos de la zona afectada por el terremoto.

Si el Honorable Senado estima exagerada mi indicación de elevar a 10 millones de pesos la cantidad indicada en el proyecto, puede rebajarla a siete o cinco millones; pero creo que los tres millones consultados no alcanzarán en absoluto para el objeto.

Esta es la realidad de las cosas.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Queda pendiente la discusión del proyecto por haber llegado el término de la hora y anunciado para la tabla de fácil despacho de la sesión del lunes próximo.

Asimismo queda anunciado para la tabla de fácil despacho de dicha sesión, el proyecto de ley relativo a la contratación de un empréstito por 30 millones de pesos destinado al mejoramiento de los servicios de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

El señor **Errázuriz**. — Desearía saber si el señor Secretario tomó nota de la indicación formulada por el honorable señor Figueroa Anguita para agregar al proyecto la frase que dice: "previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se tomó nota de dicha indicación, señor Senador.

El señor **Pradenas**. — Si el honorable señor Urrutia mantiene su indicación, solicito que el proyecto se retire de esta tabla, porque considero que, en esas condiciones el proyecto no es de fácil despacho.

TABLA DE FACIL DESPACHO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Queda anunciado para la tabla de fácil despacho de las sesiones próximas el proyecto relativo a la Empresa de Agua Potable de Santiago.

El señor **Guzmán**. — Ruego al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento de la Sala para incluir en la tabla de fácil despacho el proyecto de ley, que desde hace tiempo está pendiente de la resolución del Honorable Senado, relativo a algunas modificaciones que se introducen a la ley orgánica de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado. Este proyecto parece que es de fácil despacho.

RECOMENDACIONES. — PETICION DE OFICIO

El señor **Guzmán**. — También me atrevo a solicitar el pronto despacho de una moción presentada por el honorable señor **Pradenas** hace algún tiempo y que se refiere a conceder a los miembros de las Fuerzas Armadas asignación familiar.

Tengo informaciones según las cuales la moción presentada por el honorable señor **Pradenas** ha sido estudiada por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tiene un Mensaje por enviar con este objeto.

Yo me permito hacer notar la conveniencia de estudiar este proyecto y a la vez que el Ejecutivo envíe al Congreso el Mensaje que, según entiendo, tiene en estudio.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se enviará un oficio al señor Ministro de Defensa Nacional a nombre de Su Señoría.

El señor **Pradenas**. — Deseo adherirme a la petición que ha formulado el honorable señor **Guzmán**, sobre el proyecto relacionado con la dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Creo, si mal no recuerdo, que solamente quedan pendientes dos o tres artículos de este proyecto los cuales no alcanzaron a ser despachados en el período anterior.

Mientras tanto, todo el personal de esta repartición espera con ansiedad el despacho de la ley.

Al mismo tiempo quiero rogar a la Comisión de Hacienda que se aboque al es-

tudio del proyecto de ley sobre Orquesta Sinfónica.

La Comisión de Educación informó favorablemente este proyecto, pero a petición, creo que del Presidente de la Comisión de Hacienda...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No, señor, no fué a petición mía.

El señor **Pradenas**. — De todas maneras, el Senado acordó enviarlo a esa Comisión. Intertanto hay en Santiago centenares de músicos que, francamente no saben cómo ganarse el pan, porque todos los cinematógrafos de la capital, en vez de tener músicos, tocan los discos que han traído de Estados Unidos con las películas cinematográficas.

Ojalá que la Comisión de Hacienda tomara en cuenta la petición que formulo y estudiara e informara este proyecto.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Los miembros de la Comisión han oído el deseo del señor Senador.

TABLA DE FACIL DESPACHO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Quedan anunciados para la Tabla de Fácil Despacho el proyecto que autoriza a la Empresa de Agua Potable de Santiago para contratar un empréstito; el que reforma la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado; y el proyecto sobre el Canal del Maule.

RECOMENDACION

El señor **Estay**. — ¿Quisiera permitirme el señor Presidente?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ha terminado con exceso la hora de Incidentes, señor Senador.

El señor **Estay**. — Es solamente para pedir a la Comisión de Trabajo y Previsión Social se sirva activar el informe de un proyecto que hace algún tiempo presenté en unión del honorable señor **Pradenas** y que se refiere a la nacionalización del comercio minorista.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Terminados los incidentes.

ELECCION DE VICEPRESIDENTE DEL SENADO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se va a proceder a elegir Vicepresidente de la Corporación, en conformidad al acuerdo tomado en la sesión de ayer.

—Practicada la elección, entre 35 señores Senadores, se obtuvo el siguiente resultado:

	Votos
Por el señor don Enrique Bravo.	18
Por el señor don Virgilio Morales	2
Por el señor don Alvaro Santa María.	1
En blanco	14
—	
Total	35

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Están aumentando los “independientes”...

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Queda elegido Vicepresidente del Honorable Senado, el señor Senador don Enrique Bravo.

El señor **Bravo**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La tiene Su Señoría.

El señor **Bravo**.— Es sólo para expresar mis agradecimientos a los honorables colegas que me han honrado con sus votos, y para manifestar que prestaré mi concurso al señor Presidente, de acuerdo con las declaraciones que formuló Su Señoría en la primera sesión del actual período.

VOTACIONES

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se va a votar la indicación del honorable señor Bórquez.

El señor **Secretario**.— La indicación del señor Senador es para que en nombre del Senado se dirija oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole que exprese qué razones ha tenido el Gobierno para cambiar la matrícula del vapor “Alondra”.

El señor **Morales**.— Es conveniente que se acompañen al oficio los discursos de los señores Senadores que hablaron sobre la materia.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se acompañará el Boletín de la presente sesión. En votación la indicación.

—Durante la votación:

El señor **Azócar**.— Voto que sí, porque sé que el Ministro va a dar con todo agrado las explicaciones que se precisen.

El señor **Morales**.— Yo votaría en contra, porque éste es el primer acto de fiscalización que se hace al Gobierno desde que asumió el poder el actual Presidente de la República; pero, por tratarse de un asunto de alto interés público, me veo obligado a votar que sí.

El señor **Maza**.— Me abstengo. No creo que el Senado pueda tomar esta clase de acuerdos.

El señor **Urrutia**.— Por tratarse de Magallanes, voto que sí.

El señor **Walker**.— En muchas oportunidades, durante la Administración anterior, sostuve que el Senado no tiene facultades constitucionales para aprobar un voto como el que ha propuesto el honorable Senador señor Bórquez, y aunque concurro absolutamente con Su Señoría en la conveniencia pública de la idea expresada, no puedo alterar la doctrina que invariablemente aquí he sostenido, razón por la cual me abstengo de votar, haciendo presente que la materia de que se trata es un asunto que ni siquiera debe ser admitido a votación.

El señor **Lira Infante**.— Voy a votar que sí; pero declaro que al aceptar esta indicación no quiero hacer acto de fiscalización, porque esto no corresponde al Senado.

El señor **Errázuriz**.— Lamento estar parado, porque habría votado afirmativamente la indicación.

El señor **Estay**.— Lamento votar en contra de esta indicación, a pesar de que estoy en perfecto acuerdo con el señor Senador que la ha formulado; pero creo que el Senado no es un cuerpo que pueda fiscalizar los actos del Gobierno.

El señor **Guzmán**.— Voy a votar afirmativamente, no obstante que tengo los mismos escrúpulos constitucionales que aquí se han manifestado, en atención a que en

esta materia había ya contraído un compromiso la propia Empresa de los Ferrocarriles del Estado en el sentido de dejar matriculado el vapor "Alondra" en Punta Arenas, y aun ordenó hacerlo así; pero últimamente parece que cambió de parecer, y los motivos que ha tenido para este cambio son los que necesita conocer el Senado. En consecuencia, repito, voto que sí.

El señor **Rivera**.— Por las razones dadas por los honorables Senadores señores Walker y Maza, voto que no.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Me habría sentido inclinado a votar afirmativamente esta indicación, porque deben ser muy fundados los motivos de la protesta que el honorable Senador señor Bórquez, uno de los más distinguidos representantes del Frente Popular, ha hecho en esta Sala.

Se ve que la pobre Magallanes ha sido muy desatendida por este Gobierno del Frente Popular; vemos cómo ha sido tratada en sus intereses marítimos, a través de las protestas del honorable señor Bórquez.

Respecto de su otro gran problema, el de las tierras, todos hemos leído en los diarios las protestas airadas que se han levantado en aquella región ante las resoluciones que ha tomado el señor Ministro de Tierras y Colonización.

En estas circunstancias, como digo, me habría sentido tentado a votar la indicación del honorable señor Bórquez; pero, manteniendo la línea de principios que siempre he seguido, en compañía de muchos otros señores Senadores, en el sentido de que al Senado no le corresponde ejercer actos de fiscalización, me abstengo de votar.

El señor **Azócar**.— Esas resoluciones no fueron del señor Ministro, sino de una comisión de juristas nombrada para estudiar la cuestión.

El señor **Pradenas**.— Siempre he sostenido que el Senado, aunque no fiscalice, puede adoptar acuerdos para hacer presente al Gobierno el pensamiento de este Alto Cuerpo Legislativo, y, en consecuencia, votaré afirmativamente la indicación, pues,

repito, siempre he sostenido esta misma opinión.

Algunos señores Senadores de la derecha, que antes decían que esto no era constitucional, hoy votan afirmativamente, lo que me hace recordar aquellos famosos versos de Campoamor, de que en este mundo engañoso, todo es del color del cristal con que se mira; pues, si bien la mayoría de los señores Senadores de la derecha están impulsados por fines patrióticos, otros pocos, en cambio, no pretenden sino molestar.

En realidad, estoy completamente de acuerdo con el honorable señor Bórquez. Con la medida a que el señor Senador se ha referido, no solamente se burla a los habitantes de Magallanes, sino, también, a la voluntad del Congreso Nacional, que despachó esa ley para favorecer a Magallanes, autorizando la inversión de dineros del Estado por altas razones de interés nacional, pues, tuvimos en cuenta ciertos acontecimientos que se desarrollaban en aquellas lejanas tierras y ciertos rumores sobre un movimiento segregacionista en aquella región tan rica y tan importante para el país. Por eso, el Congreso Nacional despachó aquella ley con apresuramiento, a fin de ayudar a Magallanes.

Si la empresa lleva sus vapores hacia el norte, burla completamente el espíritu de la ley; burla a los habitantes de Magallanes y al Congreso Nacional, que representa la voluntad del país.

Por otra parte, votaré con agrado esta indicación, porque he tenido conocimiento de ciertas anualías de un funcionario que está a cargo de estos vapores y que no fué colocado por el actual Gobierno.

Por ejemplo, la descarga de los vapores en Valparaíso, en vez de entregarse a una firma chilena, ha sido dada a una firma alemana, que hace propaganda abiertamente naziista. Esto también es muy grave.

No voy a dejar la palabra, señor Presidente, sin expresar que creo que la distribución de tierras hecha por el Ministerio respectivo ha sido llevada a cabo con justicia. No se ha presentado el caso que ocurrió en la administración anterior, de que se otorgaron concesiones a personas que no

eran de Magallanes, sino periodistas de Santiago y gestores administrativos.

Voto que sí.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—La prensa de Magallanes es la que reclama de la distribución de tierras hecha por el actual Ministro.

—Verificado el escrutinio, resultaron 16 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, y 13 abstenciones. Dos señores Senadores no votaron declarando estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Se va a repetir la votación.

—Repetida la votación, resultaron 17 votos por la afirmativa, 1 por la negativa y 9 abstenciones. Un señor Senador se abstuvo de votar por pareo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Aprobada la deliberación.

Se enviará el oficio a nombre del Honorable Senado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 5.40 P. M.

SEGUNDA HORA

(Continúa la sesión a las 6.25 P. M.)

ACUSACION EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Continúa la sesión.

Ruego al honorable señor Bravo se sirva pasar a ocupar su puesto de Vicepresidente.

—El señor **Bravo** pasa a ocupar su asiento en la Mesa Directiva.

El señor **Urrutia**.—Descaría que el señor Presidente se sirviera declarar en qué forma interpreta el Reglamento respecto de la votación de la acusación pendiente, porque he oído decir que ésta se verificará en la sesión ordinaria del próximo lunes, y deseo que Su Señoría lo confirme.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—El Reglamento dispone que en estos casos la votación debe tener lugar al término de la primera hora de la sesión siguiente a la que quede cerrado el debate. Como las sesiones especiales y extraordinarias no tienen primera ni segunda hora, yo interpreto el Reglamento en el sentido de que la votación debe tener lugar al término de la pri-

mera hora de la sesión siguiente ordinaria—en el caso actual, si el debate quedara cerrado hoy—sería la que debe celebrarse el lunes.

Me parece que esa es la interpretación lógica del Reglamento.

El señor **Urrutia**.—Así lo creo; muy agradecido, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Continúa el debate sobre la acusación al señor Ministro del Interior, y la lectura de las piezas anexas al escrito de defensa del señor Ministro acusado.

El señor **Secretario**.—“Y yo digo, literalmente, ¿qué significa la palabra “impresos”?”

¿Significa o no significa toda obra que haya sido, en realidad, ejecutada por medio de la imprenta? Ese es el alcance que le da el Diccionario; ese es el alcance y la acepción que el léxico le da a la palabra “impreso”. Y así se establece, como puede verse, en el Diccionario Espasa, cuando dice lo siguiente: “Impreso en su acepción legal, es toda manifestación del pensamiento realizada utilizando la imprenta, litografía o cualquier otro medio mecánico de divulgación. Su clasificación, requisitos exigidos por las leyes, clandestinidad, etc., están tratados en la voz Imprenta”.

De tal manera que según esta acepción, “impreso” es “toda manifestación del pensamiento realizada utilizando la imprenta, litografía, etc.” Y yo le pregunto a los honorables Diputados: ¿se realiza o no se realiza por medio de la imprenta una forma del pensamiento en los diarios y revistas? No creo que alguno de Sus Señorías pudiera contestar en sentido contrario. En consecuencia, el sentido de la ley, el tenor de la ley es perfectamente claro.

La disposición así entendida ¿está o no de acuerdo con el espíritu de la ley dictada por Sus Señorías?

¿Cuál fué, señor Presidente, el objetivo que tuvo la ley 6.026, según el criterio de Vuestras Señorías, según el criterio del Gobierno que envió el Mensaje correspondiente? ¿Cuál fué el sentido que se le quiso dar a esa ley? ¿No están de acuerdo Sus Señorías, en que lo que se quiso fué impedir la circulación de toda clase de noticias o rumores falsos, tendenciosos o atentatorios de

la seguridad interior del Estado?

¿Fué o no fué ese el alcance que se le quiso dar a esa ley? Y si ese es naturalmente el alcance de la ley, ¿sería lógico suponer que se iba a dejar fuera de su alcance a los diarios y revistas que son, precisamente, los medios más eficaces y populares para expresar el pensamiento? Creo que, tampoco, nadie entre Sus Señorías podría sostener lo contrario. ¿Qué razón había, en consecuencia, para haber dejado libre de esta disposición legal a diarios y revistas? ¿No son precisamente éstos los medios de divulgación que pueden hacer más efectivo, más real aquello que Sus Señorías querían evitar?

Sin embargo, de lo dicho, señor Presidente, quiero abundar más en la interpretación del artículo 5.º de la ley.

Desde luego, el espíritu de la ley era y es claro y preciso. Ya dije que consistía en impedir la circulación de toda clase de impresos que pudieran producir los trastornos que esa ley quería evitar.

Suponiendo que el artículo 5.º fuera obscuro, que no lo es, porque es evidente que, de acuerdo con el léxico, no hay absolutamente nada que refutar a la acepción que se le da a la palabra "impreso"; suponiendo, digo, que la ley fuera obscura, que este artículo no tenga claridad, voy a demostrar que en su historia fidedigna no hay nada, absolutamente nada, que autorice para sostener la teoría contraria a aquélla en que se fundamenta el oficio del Ministro que habla. Por el contrario, voy a probar ante la Honorable Cámara, que todos los antecedentes son concordantes en el sentido que la acepción de la palabra "impreso" comprende a diarios y revistas.

Lo paso a probar:

El artículo 20 del Código Civil dice que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero que cuando el legislador las haya definido expresamente, para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, voy a probar a la Honorable Cámara que en la vida legal y administrativa del país, todas las veces que ha sido necesario legislar sobre materias relacionadas con Correos, los diarios han sido siempre

considerados como impresos y cada vez que se ha enumerado a los impresos se han indicado los diarios y revistas.

Hay varios decretos que establecen esto. Y no podría ser de otra manera.

El artículo 11 letra c) del decreto ley 55 de 25 de marzo de 1931, estableció lo siguiente: "Los impresos, en general, destinados a circular dentro del departamento de origen pagarán tanto..." Y agregó después: "...a excepción de los que tengan el carácter de publicaciones periódicas, o sea, diarios y revistas".

Lo que está demostrando que el legislador, para exceptuar de la expresión "impresos" a diarios y revistas, tuvo que hacer en este caso la salvedad en forma expresa. O sea, el legislador, en legislaciones anteriores, ha comprendido en la expresión "impresos" a los diarios y revistas.

El artículo 13 del decreto 3,536, de 13 de agosto de 1922, que se refiere precisamente a la circulación de impresos establece: "Son considerados como impresos y admitidos como tales a la reducción de porte establecida en el artículo 2.º del presente Reglamento: los diarios y publicaciones periódicas, los libros a la rústica o empastados, los folletos, papeles de música, etc."

El artículo 22 del decreto 5,334, de 26 de octubre de 1928, del Ministerio del Interior, declara:

"En consecuencia, se consideran como impreso en general:

- a) Las obras publicadas como entregas;
- b) Los diarios y publicaciones periódicas editadas en el extranjero;
- c) Los diarios y publicaciones periódicas de fecha atrasada".

En seguida, en el mismo artículo establece: "Son considerados como impresos de publicación periódica los diarios, revistas, anales, etc."

De tal manera que si fuera necesario establecer si esta palabra ha sido o no definida por el legislador alguna vez, nos encontraríamos con toda esta reglamentación y esta legislación anteriores al oficio que ha motivado la acusación, en las cuales se ha dado expresamente a la palabra "impresos" la acepción que se le dió en dicho oficio.

Analizaré ahora la cuestión a la luz de

lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil el cual establece: "Las palabras técnicas de toda ciencia se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso". Pues bien, el vocablo "impreso" ¿es palabra técnica? Evidentemente que tratándose de Correos lo es.

Y en este caso, refiriéndose la disposición en estudio a Correos, los técnicos son los funcionarios que se dedican a esta materia. Veamos, entonces, lo que éstos sostienen sobre el particular. El informe a que daré lectura, del Jefe del Departamento de Correos, que no ha sido nombrado por el Gobierno actual, que es un antiguo funcionario con más de 30 años de servicios, que ha sido representante de Chile en Congresos Internacionales en materias postales, don Miguel A. Parra, Jefe del Departamento de Correos por más de 12 años, ha emitido el informe que paso a leer. ¿Qué dice el señor Parra sobre este particular? Lo siguiente:

"Señor Ministro: el señor Director General me ha manifestado verbalmente que V.S. desea que el infrascrito le exprese por escrito su opinión, desde el punto de vista técnico postal, acerca del alcance que debería darse al término "impreso", empleado por el legislador en el artículo 5.º de la ley número 6,026, sobre Seguridad Interior del Estado.

"Estima el infrascrito que para una mejor orientación sobre la materia en debate, habría que recurrir, en primer término, al léxico de la lengua para conocer la acepción que él le da al verbo imprimir. En efecto, el diccionario de la Real Academia Española XV, edición Calpe, 1925, página 678, dice: "imprimir, señalar en el papel u otra materia las letras u otros caracteres de las formas, apretándoselas en la prensa". Atendida esta definición que el diccionario nos da del término "imprimir" es obvio deducir que los diarios caen dentro de la denominación genérica de "impresos".

"Veamos ahora, qué aplicación técnica deberá darse a este término de "impresos",

a que se refiere el artículo 5.º de la ley 6,026.

"Esta disposición se refiere a un objeto postal que circula por el correo. Por consiguiente, para establecer cuál es el alcance que técnicamente debe darse a la expresión "impresos" aplicada a los diarios, habrá que analizarla de acuerdo con la regla de hermenéutica establecida en el artículo 21 del Código Civil.

"De conformidad con este razonamiento de lógica, habrá que recurrir a la más alta autoridad en materia técnico postal, como lo es la Convención Postal Universal actualmente en vigencia, suscrita por Chile en el Cairo, en 1924.

"En efecto, el artículo 116 del Reglamento de la citada Convención, establece: "Son considerados como impresos: los diarios, y obras periódicas, los libros, los folletos, papeles de música, tarjetas de visita, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, y álbums que las contenga, imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, patrones para recortar, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado de la litografía, o de todo otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, a excepción del calco, de los timbres de caracteres móviles o no y de la máquina de escribir".

"Como se ve, se trata de una acepción universal, del término "impresos", incluso los diarios ya que la enumeración taxativa de los objetos que constituyen la categoría de "impresos", la proporciona el organismo de mayor universalidad en el mundo hasta el presente, como lo es la Unión Postal Universal, fundada en 1874.

"Por lo que respecta a nuestras prescripciones internas, ellas nos conducen a la misma conclusión, esto es, que los diarios incluidos en la categoría de "impresos", y por lo tanto, les son aplicables, en su circulación por el correo, todas las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con esta categoría de objetos postales".

El decreto de Interior número 3,536, de 13 de agosto de 1922, que aprobó el Reglamento para el servicio de correspondencia, establece en su artículo 13:

"1.º Son considerados como impresos y admitidos como tales a la reducción de porte establecida en el artículo 2.º del presente Reglamento: "Los diarios y publicaciones periódicas, los libros a la rústica o empastados, los folletos, papeles de música".

El Reglamento para la circulación de impresos y circulares por el Correo, aprobado por decreto de Interior número 5,334, del 26 de octubre de 1928, dice en su artículo 18: "En consecuencia se considerarán como impresos en general: a) Las obras publicadas por entregas y cuya publicación, etc.; b) Los diarios y publicaciones periódicas editados o impresos en el extranjero; c) Los diarios y publicaciones periódicas de fecha atrasada".

En seguida, en su artículo 22, el citado Reglamento establece: "Son considerados como impresos de publicación periódica, los diarios, revistas, recopilaciones, anales, etc.

"El artículo 11, letra c), del decreto con fuerza de ley número 55, del 26 de marzo de 1931 (párrafo II, de las Tasas Postales), establece:

"Los impresos en general, destinados a circular dentro del departamento de origen, 5 centavos por cada unidad de peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos, y 10 centavos los destinados a circular fuera del departamento de origen, a excepción de los que tengan carácter de publicaciones periódicas de plazo fijo no superior a tres meses, los cuales pagarán 5 centavos, etc."

"Como queda de manifiesto, tanto las disposiciones internas sobre esta materia, como las internacionales, establecen en forma clara y precisa que los diarios y demás publicaciones periódicas caen dentro del término genérico de "impresos", usado por el legislador en el artículo 5.º de la ley número 6,026, sobre Seguridad Interior del Estado. Por lo tanto, ya que el señor Ministro se ha servido solicitar la modestísima opinión del infrascrito sobre el asunto en debate estimo que sería del caso apli-

car la regla del inciso 1.º, del artículo 19 del Código Civil, y no la del inciso 2.º del mismo.

"No obstante y por si ello fuere al caso, debo recordar que la redacción primitiva del artículo 5.º de la citada ley y que se confeccionó en la Dirección General de Correos y Telégrafos, fué la de hacer una enumeración de los objetos impresos que caían dentro de la disposición del artículo 5.º agregando, la frase: "y demás impresos", o sea que dentro de esta última iban comprendidos todos los impresos que se consideran como tales dentro de la terminología técnico-postal.

"En el debate a que dió lugar la consideración del respectivo proyecto de ley en el Congreso Nacional, se expresó la opinión de que era redundante la enumeración de aquella primitiva redacción del artículo 5.º suprimiéndola, para reemplazarla por el término genérico de "impresos", que aparece en el texto definitivo de la ley. Le tocó al infrascrito intervenir en la redacción de la disposición primitiva del artículo 5.º y por eso puede expresar, en verdad, que la intención fué la de incluir en la citada disposición toda clase de impresos, incluso, naturalmente, los diarios.

"Para proceder en este sentido, se tuvo presente que la carencia de una disposición legal sobre esta materia, constituía a la Dirección General de Correos y Telégrafos en un árbitro administrativo para resolver si tal o cual impreso era o no atentatorio contra la Seguridad Interior del Estado o contra el orden público. Se estableció entonces, que tal papel debía corresponder a la justicia ordinaria.

"Se podrá decir que las disposiciones de las Convenciones Postales Internacionales y de nuestra legislación interna al considerar los diarios y demás publicaciones periódicas como incluidos en la categoría de impresos, lo han hecho sólo para determinados efectos: pero a ello cabe responder que unas y otras de esas disposiciones contienen enumeraciones taxativas de los objetos que deben ser tenidos como impresos, al mismo tiempo, que enumeran taxativamente otros

objetos "asimilados o impresos", para los efectos contemplados en las mismas disposiciones.

"Llegaremos a esta lógica conclusión si examinamos las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Convención Postal Universal de Londres de 1929, que es la última aprobada por el Congreso Nacional chileno y ratificada por decreto supremo número 1.467, del 28 de diciembre de 1933 y, por lo tanto, en pleno vigor.

"Como puede observarse, son leyes de la República que enumeran taxativamente los objetos que deben ser considerados como impresos y los que son asimilados a esta categoría. Si los diarios no fueren considerados intrínsecamente impresos, sino sólo para ciertos efectos, no estarían incluidos en una enumeración taxativa de esta clase de objetos. En una palabra, el término "impresos" es una denominación genérica que comprende todos los objetos que las Convenciones Postales Internacionales, que son leyes de la República, y la más alta autoridad en esta materia, enumeran taxativamente, empezando por los diarios".

Yo entrego este documento a la consideración de mis honorables ex colegas por si quieren someterlo a examen.

Señor Presidente, el informe presentado por el Jefe del Departamento de Correos, señor Parra, podría eximirme de dar lectura a disposiciones de Convenciones Internacionales que son leyes de la República, porque han sido ratificadas por el Congreso y por el Gobierno. Porque el Congreso y el Ejecutivo han intervenido en su aprobación. Uno aprobando y el otro promulgándolas como leyes de la República. Sin embargo, soy abogado y, modestamente, tengo la pretensión de no haberme equivocado. Perdóneme, entonces, la Honorable Cámara que sea un poco majadero a fin de dejar en claro la verdad.

Voy a dar lectura a una disposición contenida en la Convención Postal Universal de Londres de 1929, y que es la última aprobada por el Congreso chileno y ratificada por decreto supremo número 1.467, de 28 de diciembre de 1933.

El artículo 16 de esta Convención, dice lo siguiente:

"Son considerados como impresos los diarios y obras periódicas, los libros empastados o a la rústica, los folletos, los papeles de música (con exclusión de los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos), las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, con o sin manuscritos que a ellas se refieran, los grabados, la fotografía y los albums que contienen fotografías, imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel, sobre pergamino o sobre cartón por medio de la tipografía, del grabado, o de la litografía y de la autografía o de todo otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco, los timbres de caracteres movibles o no y la máquina de escribir".

O sea, que según dicha Convención los diarios son "impresos", o se consideran impresos a diferencia de otras especies no los considera impresos sino asimilados a impresos.

El artículo 117 del Reglamento de la Convención de El Cairo, dice a su vez, que son "objetos asimilados a los impresos, las reproducciones por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de una copia-tipo hecha a la pluma o a la máquina de escribir".

Debo hacer presente, al mismo tiempo, que los diccionarios de legislación y jurisprudencia también contienen la misma acepción que vengo dando. Hay uno que goza de fama y que indiscutiblemente, debe ser conocido por todos mis honorables ex colegas abogados: el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Eseriche". Este Diccionario, en su tomo 2.º página 517, dice lo siguiente:

"LIBERTAD DE IMPRENTA: Son varias las leyes que se han dado para reprimir los abusos y delitos de esta libertad; siendo todas insuficientes, se ha mandado por fin, con fecha 10 de abril de 1844 ob-

servar y guardar el siguiente decreto:

TITULO IV. — Artículo 13: Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Artículo 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, ya se de a conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una o en varias de sus publicaciones, insertando noticias políticas o variedad de artículos.

Título V. — De los delitos de imprenta

Artículo 34: Son delitos de imprenta, los escritos subversivos, sediciosos, obscenos o inmorales.

Artículo 35: Son subversivos:

1.º Los "impresos" contrarios a la religión católica, apostólica, romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas o culto.

2.º Los que se dirijan a destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad".

Es especialmente interesante, señor Presidente, recordar que la ley de 13 de abril de 1844, de la legislación española, que puede servir de base y que es fuente, también, de interpretación de las leyes, como lo saben los honorables ex colegas que son abogados, establece en su artículo 34, lo siguiente:

"Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos o inmorales".

El artículo 37, de la misma ley, dice:

"Son obscenos "los impresos" contrarios a la decencia pública".

El artículo 38, agrega:

"Son inmorales "los impresos" contrarios a las buenas costumbres".

Todo está demostrando que la palabra "impreso" tiene una acepción universalmente empleada en la legislación chilena, española y en la legislación mundial, como lo han comprobado las Convenciones a las cuales está adherido el Gobierno de Chile.

Debo hacer presente, también, a la Honorable Cámara que el artículo 5.º de la ley de Seguridad Interior del Estado, interpre-

tado en la forma como lo hice, se conforma, además, con la legislación universal sobre la materia, o sea, con la legislación universal sobre Correos y Telégrafos, que está representada por las Convenciones Postales de carácter universal. Para probarlo, pongo a disposición de los honorables Diputados, los textos de las Convenciones Internacionales. Así, la Convención Postal verificada en Panamá, en su artículo 15, establece la siguiente:

"Lo Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso."

a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público".

Y en el Congreso Postal Américo Español de Panamá celebrado en 1936 se contienen disposiciones idénticas:

"Artículo 11. Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia el convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y orden público".

O sea, que la Convención de 1937, repitió la disposición que contenía la de 1936.

Todo esto sería suficiente para convencer al más obcecado de los contendores en estrados judiciales de la verdad que contenía el oficio dictado, pero, sin embargo, voy a insistir en demostrar que la aplicación e inteligencia dada al artículo 5.º de la ley de seguridad, no se opone en nada al concepto que tuvieron los gobiernos anteriores sobre esta materia, incluso los gobiernos del señor Alessandri y del señor Ibáñez que procedieron sin tener una ley de seguridad, fundados únicamente en reglamentos internos del servicio en forma que les permitía llegar mucho más allá, haciendo imposible toda crítica a los actos de sus Gobiernos, cosa que no pretende el actual.

Se trata de circulares confidenciales, — porque antes estas cosas se hacían en forma secreta, porque los gobernantes eran gentes que no asumían responsabilidades; — circulares que pongo a disposición de los

señores Diputados y que se encuentran en los archivos del Correo.

"Circular C. 1. número 86 154.— Santiago 21 de diciembre de 1933. — **A los Jefes del Sector:** "Ha observado esta Dirección General que a menudo circulan por correo impresos originarios del interior o del extranjero, en los cuales se contienen comentarios descomedidos a la labor de nuestro Gobierno y alusiones irrespetuosas a personas de nuestro país constituidas en dignidad, o propaganda en favor de la subversión del orden establecido o tendientes a introducir alarma pública.

El procedimiento a que debe someterse esta clase de publicaciones está contemplado en el número 3 del artículo 25 del Reglamento de Correspondencia, disposición que deberá usted aplicar rigurosamente en cada caso.

Recomiendo a ustedes una prolija inspección de los diarios, revistas y demás impresos antes de hacer entrega de ellos".

El señor **Rossetti**. — ¿Qué hubo?

El señor **Walker Larraín**.—¿Y ahora qué pasa?

El señor **Alfonso** (Ministro del Interior). —Ahora se aplica la ley y el Ministro asume la responsabilidad legal. Esta es la diferencia que hay.

Voy a leerla entera y voy a ponerla a disposición de los señores Diputados, con el archivo auténtico del Correo, conjuntamente con la acusación actual.

Continúa la circular:

"Cuando se trate de objetos cerrados, de los que se presume que contienen impresos de la índole de los indicados, deberá usted llamar a los destinatarios, para proceder, con su aquiescencia, a abrir el objeto. Si el contenido fuere de la naturaleza de los impresos a que se refieren los párrafos anteriores, se deberá proceder en conformidad con la disposición citada en el número 3 del artículo 25 del Reglamento de Correspondencia. Si el destinatario se negare a permitir que el objeto de correspondencia sea abierto, dicho objeto será puesto a disposición de la autoridad judicial, a fin de que ésta proceda conforme lo estime del caso, debiendo hacérselo así presente al destinatario.

En todo caso, si la índole de la publicación le merece dudas, deberá usted retenerla y enviarla a esta Dirección General.

Sírvase usted prestar su cooperación a las autoridades encargadas de fiscalizar lo concerniente a las publicaciones y demás impresos de que trata la presente circular.

Esta Dirección General deberá ser informada en cada caso respecto de las medidas que se adopten en cumplimiento de las presentes instrucciones".

En cambio ahora sólo se impide provisoriamente la circulación de impresos atentatorios del orden público y se da cuenta a la justicia, que es la que en definitiva resuelve.

El señor **Walker Larraín**. — Ahí se habla de la justicia.

Un señor **Diputado**. — ¿Quién firma esa circular?

El señor **Alfonso** (Ministro del Interior). —Fué expedida por el Director General de Correos don Silverio Brañas.

Con fecha 11 de abril de 1928 se había dirigido una circular igual, exactamente igual a ésta por el señor Enrique Brieva. También queda a disposición de los señores Diputados.

Todo esto último lo he argumentado para el caso hipotético de que hubiese alguien en la República que no considerara suficientemente clara la aplicación que el Ministro del Interior le dió al artículo 5.º de la ley 6.926. Sin embargo, el organismo, podíamos decir consultivo legal del Estado, el más alto asesor del Gobierno en esta materia, el Consejo de Defensa Fiscal, formado por miembros de todos los partidos políticos que no ha sido modificado por el Gobierno actual y que ya está en funciones en Gobiernos anteriores, por la unanimidad de votos, óigaulo Sus Señorías, por unanimidad de votos, no ha encontrado obscura la disposición del artículo 5.º de la ley, y ni siquiera entró al estudio de la historia de la ley, ni fué a su interpretación gramatical, ni fué a nada. Dijo que el artículo era tan claro que no había duda posible.

Firman este dictamen abogados conservadores, pero que son funcionarios honrados que leítamente, dignamente, desempeñan sus funciones y respetan su nombre.

Voy a leer el informe del Consejo de Defensa Fiscal de la República:

Señor Ministro:

Se ha servido US. consultar la opinión de este Consejo acerca de si en la expresión "impreso" empleado en el artículo 5.º de la ley 6.026, están comprendidos los diarios y revistas.

Después de un detenido examen de las leyes sobre abuso de publicidad y sobre seguridad interior del Estado (decreto ley 425, de 1925 y ley número 6.026), se llega a la conclusión de que la expresión "impreso" es comprensiva de toda producción de la imprenta, inclusive los diarios y revistas. Así resulta de los artículos 3, 12, 18 número 1, y 42 del decreto ley número 425 y de las definiciones que el diccionario de la Lengua y el de Eseriche consignan. Según el primero, es impreso toda obra impresa.

El segundo reproduce la ley española de 1844, que establece que del género "impreso" existen varias especies, una de las cuales son los periódicos.

Pero, refiriéndonos al artículo 5.º de la ley 6.026, ¿se trata de un precepto legal cuyo sentido sea claro?

Así lo cree el Consejo y estima que por aplicación de la regla de interpretación del artículo 19 del Código Civil, no podría desatenderse el tenor literal para consultar el espíritu de la disposición en examen.

No desea silenciar esta Corporación que el contexto de la ley número 6.026, suscita serias dudas acerca de si se quiso o no alcanzar con el artículo 5.º de ella a los diarios y revistas. La circunstancia de que se adoptaron medidas especiales para ellos, en el artículo 8.º, como la suspensión de publicación y el requisamiento, con la salvaguardia del derecho de indemnización de perjuicios, expresamente previsto aquí, parecería indicar que el artículo 5.º no debería aplicarse a los diarios y revistas. Pero, por otra parte, estima el Consejo que la finalidad propia de esta ley, defender la seguridad interior del Estado, autoriza para pensar que no existe razón para excluir especie alguna de impreso de esta medida administrativa que se comunica al Tribunal judicial para su confirmación o rechazo.

La discusión parlamentaria de la ley no aclara su espíritu. En ella no ha quedado consignada de una manera que no se presté a dudas, la intención del legislador si bien puede afirmarse que en su Mensaje, el Ejecutivo dejó establecido que en el artículo 5.º quedaban comprendidos los diarios y revistas.

Por estas razones, absolviendo la consulta de US., el Consejo estima que al interpretar el artículo 5.º de la ley número 6.026, no debe desatenderse su tenor literal y que la expresión impreso que contiene comprende a los diarios y revistas.

Consejo de Defensa Fiscal, 22 de mayo de 1939. — Fdo. — **Julio Lagos**. — **D. Schweitzer**. — **Eugenio Ortúzar**. — **H. Gacitúa**. — **Diego Guzmán**. — **H. Donoso N.** — **Pedro Lira U** — **Armando Maza**.

El señor **Alfonso** (Ministro del Interior). Si en lugar de estar formulando esta defensa ante la Honorable Cámara estuviera, alegando ante los Tribunales de Justicia, sentiría vergüenza de seguir insistiendo ante el Juez porque yo que he ejercitado funciones judiciales creo que los Tribunales siempre están poseídos del deseo de conocer la verdad.

Sin embargo, en este caso, sé que estoy luchando contra la ofuscación de un sector político. A pesar de todo, señor Presidente, creo que insistir en este sentido no será tiempo perdido porque quiero llevar hasta todas las conciencias el convencimiento de que la presente acusación no es sino una maquinación que la oposición ha tramado contra el Gobierno. No se trata, señores, de una cuestión legal. Es esencialmente una medida política: es una medida política arbitrariamente, injustamente utilizada.

En consecuencia, señor Presidente, a pesar de que considero agotada la materia porque he demostrado que mi interpretación está de acuerdo con el léxico y con las disposiciones correspondientes a las reglas de hermenéutica contenidas en el Código Civil, porque está de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre la materia, porque está de acuerdo, además, la legislación universal representada por las Convenciones Universales ratificadas por el Gobierno y el Congreso de Chile, voy, sin embargo, a insistir sobre otro

punto para demostrar que, por donde quiera que se le mire, aunque se hubiese estimado obscura la disposición legal, la historia fidedigna de la ley, que voy a analizar, prueba que es la única interpretación compatible con el estricto criterio legal.

El señor don Arturo Alessandri Rodríguez, Decano de la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, en su obra de Derecho Civil, Tomo I, página 46, estudia los elementos que pueden distinguirse en la interpretación de las leyes y, hablando de la historia fidedigna, o sea, de los elementos históricos de la interpretación de la ley, establece lo siguiente: "La historia tiene por objeto estudiar el derecho existente en el tiempo que se discute la ley que se trata de interpretar, y el de los antecedentes que tomó en consideración el legislador antes de dictarla. Recurriendo a la historia fidedigna de la ley, se puede encontrar la intención del legislador, conforme lo establece el inciso 2.º del artículo 19. El conjunto de antecedentes que sirvieron de base a la ley constituye su historia".

En seguida, se refiere a las fuentes del Código Civil.

Pues bien, ¿cuál es la historia de esta ley?

Voy a referirme en primer lugar, de acuerdo con la opinión del Decano de la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, don Arturo Alessandri Rodríguez, a los antecedentes que le sirvieron de base.

Si Sus Señorías analizan los antecedentes que sirvieron de base a esta ley se encontrarán con que el entonces Ministro de lo Interior, don Matías Silva, cuando defendió este proyecto ante la Honorable Cámara, dejó claramente manifestado el alcance y el espíritu del artículo 5.º.

—¿Qué dijo, Honorable Cámara, el mensaje con que el Ejecutivo propuso esta ley?

Dijo: "Los procedimientos judiciales no pueden dar la rapidez ni la movilidad que se requieren para impedir la propagación del daño. Por eso, estimamos que, como medida transitoria, deben darse facultades al Ejecutivo para suspender momentáneamente la circulación de diarios, periódicos, revistas, panfletos y otro género de publicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y dando a los perjudicados dere-

cho a reclamar de este procedimiento ante una alta Corporación o Tribunal de la República".

Y el mismo concepto se contiene en la interpretación que tuvo el señor Ministro de lo Interior, de la época, señor Matías Silva, cuando expresó durante la discusión del proyecto en la Honorable Cámara, lo siguiente:

"No me detendré a analizar la disposición del artículo 5.º, porque es obvio que en Servicios Públicos como son los de Correos y de Aduanas, se prohíba la circulación de manifiestos, carteles, folletos u otros impresos que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior del Estado. Nótese que se deja a salvo el principio de inviolabilidad de la correspondencia epistolar".

Le ruego poner atención a la Honorable Cámara a la frase siguiente: "Nótese que se deja a salvo el principio de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar".

Fué lo único que quiso dejar a salvo: las cartas, la correspondencia privada.

El mismo señor Ministro interviniendo en el debate ante el Senado, expresó los siguientes conceptos en sesión del 12 de enero de 1937, "El artículo 5.º mereció al honorable señor Gumucio una crítica severa al afirmar que por él se convierte al Correo de mero transporte y distribuidor de correspondencia en inquisición policial. Por mi parte, me parece de toda lógica que en un servicio público como es el de Correos, se prohíba la circulación de manifiestos, carteles, folletos u otros impresos que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad del interior o exterior del Estado. Esta disposición no se refiere a la correspondencia epistolar y está establecida en el Reglamento dictado el 13 de agosto de 1922, el cual prohíbe expedir impresos o publicaciones contrarios al orden público, a la seguridad del Estado, a la moralidad y buenas costumbres, y está también consignado en la Convención Postal de las Américas y de España, la cual, en su artículo 11, dispone que no se dará curso a las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden público".

Se ha hecho presente, señor Presidente, sobre esta misma materia, que los Senadores

señores Walker y Gumucio habrían expresado, durante la discusión de este proyecto de ley ante el Senado, un concepto diverso a la interpretación dada por el que habla sobre el artículo 5.º de la ley 6,026, sin embargo, puedo decir a la Honorable Comisión, con la seguridad absoluta de que no se me contradiga, que los señores Walker y Gumucio nada dijeron entonces sobre este artículo; salvo que esté equivocado, por lo menos, puedo decir que no he encontrado que sea útil para la interpretación del artículo 5.º de esta ley.

El honorable señor Walker sólo se refirió al artículo 7.º y a otro artículo de la ley; y rogaría a los señores Diputados que, si estuviera equivocado en esto se sirvieran rectificarme.

El señor Prieto (don Joaquín).—No está equivocado.

El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — He revisado todos los boletines...

El señor Prieto (don Joaquín). — Hablaron en la discusión general del proyecto que dió origen a esta ley 6,026 tanto el honorable señor Walker como el honorable señor Gumucio, y se refirieron a todas las disposiciones en general.

El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — El honorable señor Walker se refirió en la discusión general del proyecto al artículo 7.º que es una disposición distinta al artículo 5.º y que nada tiene que hacer con esta materia, y el honorable señor Gumucio, cuando se discutió el artículo 5.º que propuse, no dijo nada, absolutamente nada, sobre la materia en estudio, como lo voy a demostrar.

Hay, sin embargo, otro elemento de interpretación histórica de la ley; es un voto presentado por el honorable señor Olavarría, Diputado en esa época, voto que, según parece, formuló en nombre de los Diputados radicales.

Cuando esta ley volvió en su tercer trámite constitucional a esta Honorable Cámara, cuando este artículo 5.º que había aprobado esta Honorable Cámara en la forma ignominiosa en que lo había presentado el Ejecutivo, porque incluía la idea de destruir todo lo que se considerara atentatorio contra la seguridad del Estado porque

en él se consideraba la idea inquisitorial de que el Jefe de Correos podía destruir todo sin siquiera dar cuenta a la justicia ordinaria, cuando este artículo, repito, volvió aquí modificado por el Honorable Senado, el señor Olavarría declaró lo que la Honorable Cámara va a escuchar.

Consta esto en el tomo segundo del Boletín de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados correspondiente a los años 1936 y 1937. En la 30.ª sesión de enero de 1937, página 1800 y 1801, se lee lo siguiente, dicho por el señor Olavarría:

“Con la modificación hecha al artículo 1.º también aceptaremos ésta del artículo 5.º porque aceptada por el Honorable Senado esta cosa atroz de la violación de la correspondencia privada, siquiera allá se ha tenido la pudicia necesaria para evitar que por una simple orden administrativa se destruya la correspondencia, y permite, en cambio, que sea una resolución judicial la que dispenga la destrucción.

Por este motivo, porque el mal es menor, porque la violación de las garantías constitucionales es inferior a la que puso la Honorable Cámara en la redacción de su artículo, es que votaremos nosotros afirmativamente esta modificación.

El señor Rivera (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada la modificación del Honorable Senado.

Acordado”.

Este voto del honorable señor Olavarría, demuestra palmariamente que los honorables Diputados radicales y los demás que aceptaron la modificación, o sea, todos los que concurrieron a esa sesión y dieron su voto, tuvieron por entendido, que sólo la correspondencia epistolar quedaba libre de las medidas que se señalaron en el artículo primitivo que había sido propuesto por el Ejecutivo y que la Honorable Cámara había aprobado en los mismos términos en que había sido propuesto.

Sin embargo, ¿se dirá entonces que la modificación propuesta por el honorable señor

Gumucio sobre el artículo 5.º contenido en el proyecto del Ejecutivo, y que la Honorable Cámara aprobó tal como venía, no consiguió nada, que habría sido una modificación que, esencialmente, no variaría nada? No, señor Presidente, no fué así, porque el artículo 5.º tal como estaba concebido en el proyecto del Ejecutivo, y que la Honorable Cámara aprobó, era muy riguroso, porque no sólo establecía la suspensión, mientras se daba cuenta a la justicia ordinaria y ésta dictaminaba sobre si circulaba o no el impreso, sino que ese artículo 5.º propuesto por el Ejecutivo estableció la destrucción del impreso y no se daba cuenta a nadie. De tal manera que el honorable señor Gumucio obtuvo, en primer lugar, que la destrucción a que se autorizaba al Director de Correos y Telégrafos, se convirtiera en una simple suspensión y al mismo tiempo, que se diera cuenta a la justicia, cosas ambas que, primitivamente, no se establecían. De manera que la modificación del honorable señor Gumucio obtuvo que esta cuestión se convirtiera en una cuestión legal y su resolución se entregaba a los tribunales ordinarios de justicia.

No obstante lo dicho, el honorable señor Gumucio ha querido ahora dar a entender cuál fué su opinión, cuál fué su pensamiento al proponer la modificación del artículo 5.º. Es lástima que el honorable señor Senador a quien creo inspirado en los más puros sentimientos en defensa de la libertad de imprenta, cuya sinceridad reconozco y a quien me complace en rendir homenaje no hubiera reparado en que al estampar en su moción de reforma del artículo 5.º la palabra "impreso" comprendía con ella a diarios y revistas.

Efectivamente, en este sentido es el propio señor Gumucio el que al salir en los diarios de la capital en defensa de la libertad de prensa, me da un elemento más de convicción para demostrar que la historia fidedigna de la ley prueba que su espíritu fué aprobar la disposición del artículo 5.º comprendiendo en ella a revistas.

Oiga la Honorable Cámara lo que dice el honorable señor Gumucio en un artículo que se publicó en "El Diario Ilustrado" de fecha 11 de mayo de 1939:

"El artículo 5.º del proyecto del Gobierno, que venía aprobado por la Cámara de Diputados, contenía una disposición de la más peligrosa gravedad: se facultaba a los funcionarios del Correo para impedir en forma definitiva el transporte de los impresos que estimaran contrarios a la seguridad del Estado y, todavía más, para proceder lisa y llanamente a destruirlos.

Combatí semejante disposición y observé que "convertía al correo, de mero transportador y distribuidor de correspondencia, en inquisición policial".

Era de todo inaceptable transformar a funcionarios administrativos, dependientes del Gobierno, en verdaderos jueces y todavía en jueces de fallo inapelable.

Para disminuir el alcance y atenuar la gravedad de la disposición, hice la indicación modificatoria, que fué aprobada y que consistió en establecer que los funcionarios de Correo y de Aduana sólo podrían **suspender provisoriamente** la circulación de los impresos, dando cuenta de la suspensión a la justicia ordinaria para que ésta resolviera breve y sumariamente si se niega o concede curso a la circulación".

Y agrega:

"Al impugnar el artículo 5.º tal como venía de la Cámara de Diputados, no señalé que fuera contrario a la libertad de prensa porque jamás entendí que la disposición se refiriera a diarios y revistas.

Al redactar la modificación que fué aprobada, no se me pasó siquiera por la mente la idea de que la medida afectara a la prensa.

Por eso, yo que, en resguardo de la libertad de imprenta voté en contra de todas las disposiciones que contuvieran medidas de suspensión de publicaciones o de requisamiento de ediciones de diarios y revistas, no tuve inconveniente en proponer y votar la modificación del artículo 5.º".

De tal manera que si son elementos históricos de interpretación de la ley sólo las expresiones del Ejecutivo y de los parlamentarios, manifestadas en el momento en que se discutió la ley y no ahora, porque no vale ante los Tribunales de Justicia ni ante nadie lo que a última hora se diga de que hubo una inadvertencia, una falta de estu-

dio de parte del señor Gumucio al proponer esta disposición, ya que él mismo sostiene ahora que pensaba hacer una cosa distinta.

De modo que el honorable señor Gumucio, con este artículo, que entrego a la disposición de los honorables Diputados, nos ha dado un nuevo argumento para demostrar que no hay ningún antecedente para hacer variar con el estudio de la historia fidedigna de su establecimiento el significado gramatical de la ley.

Termino esta parte de mi defensa, hacien-

do presente que diversos jueces han hecho también un estudio sobre esta materia.

Su resultado, con una sola excepción, con un solo voto en contra, guarda absoluta conformidad con la tesis que he venido sosteniendo.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión a las 7 P. M.**

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.